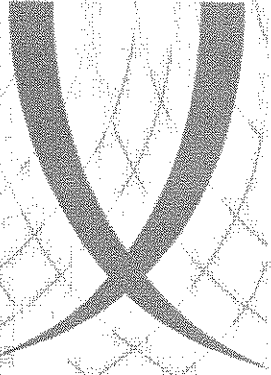




ENCUENTRO
SOCIAL



PES

BAJA CALIFORNIA

EN COALICION

ALIANZA POR BAJA CALIFORNIA



**DICTAMEN
NÚMERO VEINTIDÓS**

**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**
PRESENTE.-

Quiénes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos de este honorable Consejo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 98, 101, 102, 103, 121 y 122 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, así como los numerales 27 fracción III, 102 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente **DICTAMEN** relativo al **OTORGAMIENTO DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA POSTULAR Y REGISTRAR A LA TOTALIDAD DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2007, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DENTRO DEL EXPEDIENTE RI-010/2007, DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE** al tenor de los siguientes Antecedentes, Considerandos y Puntos Resolutivos:

ANTECEDENTES

1.- El 31 de enero del año en curso, a las 23:36 horas, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral, solicitud de registro del Convenio de Coalición a denominarse "Alianza por Baja California", suscrito por el Lic. Salvador Morales Riubl, Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Baja California, el C. Oscar Rosario Gómez Yáñez, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en Baja California, y el C. José Santos Castañeda Ulloa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social. Anexando los siguientes documentos:

1) Escrito original suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Presidente de la Junta Ejecutiva de Nueva Alianza y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, mediante el cual solicitan el registro del convenio de coalición, así como fotocopia simple del mismo, que contiene el acuse de recibo de Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral.

0

6

2) Convenio de Coalición celebrado por los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social;

3) Plataforma Política, Declaración de Principios, Programa de Acción, Programa de Gobierno 2007-2013 y Estatutos de la Coalición Alianza por Baja California;

4) Disquete conteniendo el logotipo de Alianza por Baja California, así como en forma impresa;

5) Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social;

6) Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de fecha 28 de enero de 2007, del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, y Acta de la mencionada sesión;

7) Oficio número SG/0107/0144 de fecha 29 de enero de 2007, suscrito por el Lic. José Espina Von Roehrich, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;

8) Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de fecha 30 de enero de 2007, del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza;

9) Acta de Asamblea de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, celebrada en fecha 30 de enero de 2007, a las 06:00 horas, con la lista de asistencia correspondiente;

10) Acta de Asamblea de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha 30 de enero de 2007, a las 19:35 horas, con la lista de asistencia correspondiente;

11) Acta de Asamblea de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha 31 de enero de 2007, con la lista de asistencia correspondiente;

12.) Escrito de fecha 17 de enero de 2007, suscrito por el Presidente, Secretario, Coordinador Ejecutivo Político Electoral, Coordinador Ejecutivo de Vinculación y Coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Político Nacional Nueva Alianza, y

13) Primer Testimonio de la Escritura Número 101,431, volumen 1,321, expedido por la Licenciada Alda Gloria González Sevilla, de la Notaría Pública Número Seis.

2.-Mediante oficio No. CEE/280/2007, de fecha 01 de febrero del año 2007, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, turnó a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos el expediente que contiene el Convenio de Coalición y sus anexos, precisados en el antecedente inmediato anterior, para efectos de que se procediera al análisis respectivo, y en su oportunidad se emitiera el dictamen atinente, para de esta forma, el Consejo Estatal Electoral dictara resolución a más tardar el día 19 de febrero del año de la elección.

3.- Con fecha 6 de febrero del año en curso, la presente Comisión acordó, entre otros, formar el expediente correspondiente bajo el número **CRPP/C-C-PAN-PNA-PES/01/2007**, para efectos de identificación del mismo; examinar el convenio y la documentación turnada, verificando si se cumplen las exigencias señaladas en los Artículos 98 y 101 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; así como practicar toda diligencia que se estime necesaria para la verificación y análisis de la documentación exhibida.

4.- El 12 de febrero del año que transurre, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos mediante oficio CRP/0093/2007, requirió a los partidos políticos que suscribieron el Convenio de Coalición que nos ocupa, a efecto de que aclarara o remitiera, según fuera el caso, los puntos que a continuación se enlistan:

1. Que el acta de la II Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, suscrita por el Presidente y Secretario General del citado Comité, precise fecha y lugares distintos de su celebración, por lo que no hay certeza de dichos datos.
2. Que del acta de la II Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, señalada en el punto que antecede, no se precise la **aprobación de la plataforma electoral** de la Coalición, como lo requiere el artículo 98, fracción II, de la Ley de la materia.
3. Que del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 28 de enero de 2007, no determine en ninguno de sus apartados la **aprobación del programa de gobierno**, como lo indica el artículo 98, fracción IV, de la Ley electoral local.
4. Que en el Convenio de Coalición presentado, no precise el "Nombre completo, lugar de nacimiento, edad, domicilio del o de los candidatos y cargo para el que se les postule", que debe contener en cumplimiento a la fracción III del artículo 101, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales.
5. En el Convenio de Coalición respectivo, no se establece en alguna de sus Cláusulas la denominación de la misma, lo que se requiere, a efecto de que sea acorde a lo estipulado en los estatutos, programa de acción y declaración de principios de la mencionada Coalición."

5.- El 17 de febrero del año en curso, los partidos políticos integrantes que suscribieron el Convenio de Coalición que se dictamina, por conducto de los ciudadanos Omar Verdugo Barba, Sadot Alexander Campos y Javier Peña García, representantes legales de la coalición citada, dieron contestación en tiempo al requerimiento referido en el antecedente anterior. En dicha respuesta se reitera lo expuesto en el convenio referente a la fracción III del artículo 101, de la Ley de la materia, señalan diversos datos de precandidatos, y anexan: "Fe de erratas de la sesión del día 29 de enero de 2007, del Partido Encuentro Social; y Dictamen sobre la participación del Partido Acción Nacional en las elecciones locales."

6.- El 18 de febrero del año 2007, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos celebró Sesión con el objeto de discutir y dictaminar sobre la SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, A DENOMINARSE "ALIANZA POR BAJA CALIFORNIA", evento al que asistieron por la Comisión, los C.C. Raul Flores Adame, Presidente, Tonatihu Guillén López y Jaime Vargas Flores, Vocales, y Sara Martínez Sánchez, Secretaria Técnica; por el Consejo Estatal Electoral, los consejeros ciudadanos José Luna Velazquez, Marina del Pilar Olmeda García y Humberto Hernández Soto, los Encargados de Despacho de la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, y de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, C.C. Arturo Camacho Quintana y Giovanni Adame Alba. Por parte de los partidos políticos asistieron: los C.C. Omar Verdugo Barba, representante suplente del Partido Acción Nacional; José Obed Silva Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Roberto Magallanes Cortez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; José Refugio Cañada García, representante propietario del Partido del Trabajo; Ildelfonso Chomina Molina, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México; Ana Elizabeth López Sotelo, representante

propietaria del Partido Convergencia; **Zandra Pérez Juárez**, representante propietaria del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; **Javier Peña García**, representante propietario del Partido Encuentro Social, y **Sadot Alexandres Campos**, representante propietario del Partido Nueva Alianza.

7.- Que en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha diechocho de febrero de dos mil siete, se aprobó el **ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APROBÓ EL DICTAMEN NUMERO 11 DE LA COMISION DEL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS**, en los siguientes:

"PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- No se aprueba el convenio de la coalición presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social, para postular candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, así como fórmulas de candidatos a diputados y municipios, por ambos principios, en los dieciséis distritos electorales y en los cinco municipios que se divide el territorio de la entidad; en base a las consideraciones expuestas en los Considerandos del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se aprueban, en lo general, los lineamientos de precampaña informados por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social, en términos de los Considerandos del presente Dictamen.

TERCERO.- Es procedente la acreditación de los precandidatos solicitada por el Partido Acción Nacional sobre las candidaturas que individualizadamente el cuadro ilustrativo contenido en el Considerando XIV del presente Dictamen; quedando estos y su Partido, sujetos al cumplimiento y observancia de sus obligaciones en términos de Ley.

CUARTO.- Es procedente la acreditación de los precandidatos solicitada por el Partido Nueva Alianza, a las candidaturas que individualizadamente identifica el cuadro ilustrativo contenido en el Considerando XIV del presente Dictamen; quedando estos y su Partido, sujetos al cumplimiento y observancia de sus obligaciones en términos de Ley.

QUINTO.- Es procedente la acreditación de los precandidatos solicitada individual por el Partido Encuentro Social, a las candidaturas que identifica en el cuadro ilustrativo contenido en el Considerando XIV del presente Dictamen; quedando estos y su Partido, sujetos al cumplimiento y observancia de sus obligaciones en términos de Ley.

SEXTO.- Extiéndanse las constancias de acreditación a los precandidatos correspondientes.

Notifíquese a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social, el presente dictamen.

DADO en la sede del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diechocho días del mes de febrero del año dos mil siete. "

8.- Con fecha veintitres de febrero, se presentó el RECURSO DE INCONFORMIDAD, promovido por los ciudadanos Carlos Alberto Astorga Othon, Omar Verdugo Barba, Sadot Alexandres Campos y Javier Peña García con su

carácter de representantes legítimos de los Partidos Políticos, Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social respectivamente, en contra del ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APROBÓ EL DICTAMEN NUMERO 11 DE LA COMISION DEL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS. Acorde a ello, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, asignó al recurso interpuesto el número de expediente RI-010/2007.

9.- Con fecha cuatro de abril de dos mil siete, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California resolvió dentro del expediente indicado en el punto inmediato anterior, lo siguiente:

PRIMERO.- Son fundados y operantes los agravios hechos valer por los Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social.

SEGUNDO.- Se revoca el Acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Sesión Ordinaria del día dieciocho de febrero de dos mil siete, por medio del cual aprobó el Dictamen número Once sometido a su consideración por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos de dicho Consejo.

TERCERO.- Se ordena el registro de la Coalición "Alianza por Baja California" conformada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social, en los términos del considerando quinto del presente fallo.

NOTIFIQUESE en términos de Ley.

10.- Que el considerando quinto a que hace referencia el punto resolutorio TERCERO, del fallo descrito con antelación expresamente dice:

"QUINTO. Los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes básicamente los hacen consistir en lo siguiente:

1. Una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 98 fracción III, 101 fracción III, y 102 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, violentando con ello los principios rectores de la función pública electoral, al negar el registro del convenio de la coalición, por incumplimiento a estos dispositivos legales.

Asevera la parte actora que la autoridad responsable interpretó gramatical y aisladamente el contenido de estos preceptos, al negar el registro del convenio por no contener los nombres de los candidatos a postular por la coalición; además, que no resolvió la contradicción del contenido de los numerales de referencia, - que consiste en que el convenio de coalición debe registrarse ante el Consejo Estatal Electoral a más tardar el día treinta y uno de enero del año de la elección, debiendo incluir los datos completos de identificación de los candidatos postulados-, con lo previsto por el artículo

245 del mismo ordenamiento legal, que establece que las precampañas deberán dar inicio el día tres de febrero del año de la elección.

2. Vulneración a los principios de legalidad y certeza electoral contemplados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Alegan dicha vulneración los impugnantes, al considerar que el requerimiento de designación de candidatos en el convenio de coalición al momento de su registro ante el Consejo Electoral, imposibilita el cumplimiento de las normas electorales relacionadas con las precampañas y con el derecho de sufragio pasivo de sus militantes, y

3. Imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento, -en el momento de registro del convenio de coalición-, a la exigencia prevista en la fracción III del artículo 98 de la ley electoral, relativa a que los candidatos que postulen los partidos que pretendan coaligarse, sean designados conforme a sus estatutos, normas y métodos de selección, toda vez que la postulación de candidatos, se actualiza en la etapa de precampañas, las cuales inician en fecha posterior al registro del convenio.

Los agravios hechos valer por los recurrentes se consideraran fundados, en mérito de las siguientes consideraciones.

Es fundado el **primero** de los agravios esgrimidos por los recurrentes en virtud de que la omisión por parte de los partidos coaligados de señalar en el convenio de coalición los nombres, y demás datos de las personas físicas que serán postulados como candidatos por la coalición, en los términos que prevé el artículo 101, fracción III de la ley electoral estatal, no constituye un requisito indispensable, de cuyo incumplimiento deba derivar la negativa del registro del convenio, toda vez que de conformidad con la ley electoral dicho requisito es subsanable y modificable en momentos posteriores, de lo que se colige que se trata de un aspecto accesorio del convenio, siendo menester para que proceda el registro, únicamente que se cumpla con los requisitos sustanciales de los cuales se desprende fehacientemente la manifestación de **voluntad** de los partidos coaligados de contender unidos, postulando candidatos aprobados conforme a sus estatutos, bajo un mismo emblema, registro, declaración de principios, programa de acción y plataforma electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 98 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, y de la tesis de jurisprudencia de rubro: COALICIONES. LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA DEL REGISTRO DEL CONVENIO PUEDE HACERLA UNO SOLO DE LOS PARTIDOS POLITICOS SOLICITANTES, citada en el considerando anterior, los cuales, en la especie, sí fueron debidamente acreditados.

Asimismo, como lo señalan los recurrentes, existen una serie de contradicciones e incongruencias legales, cuya dilucidación obliga a acudir a una interpretación sistemática y funcional de la ley, en aras de no vulnerar los derechos político electorales de los militantes y el derecho a realizar precampañas de los partidos políticos coaligados.

Efectivamente, la autoridad responsable les causa agravio al haber interpretado y aplicado en forma gramatical y aislada el contenido de los preceptos de referencia, toda vez que si bien es verdad, la interpretación gramatical es uno de los criterios contemplados en el artículo 6 de la ley electoral, el órgano aplicador dispone de los criterios sistemático y funcional de conformidad con el mismo precepto legal, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de armonizar el contenido de los dispositivos legales que resulten contradictorios. Asimismo la autoridad electoral dispone de la facultad integradora prevista por el artículo 7 del mismo ordenamiento, a fin de desentrañar el sentido de la norma a aplicar en la forma que resulte más congruente con los principios rectores de la función electoral; de la preservación de los derechos político electorales de los ciudadanos, en este caso del derecho de sufragio pasivo de los ciudadanos afiliados a los partidos políticos integrantes de la coalición; y del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo utili no debe ser viciado por lo inutil*, según el cual se debe evitar que un acto jurídico sea ineficaz, salvo que fuere absolutamente inevitable, y dado que en la especie, la manifestación de voluntad de los partidos políticos ahora recurrentes, de participar unidos en la próxima contienda electoral, se aprecia de forma indubitante en el convenio de coalición cuyo registro se negó, por lo que debía privilegiarse una interpretación que deje subsistente el acto.

Señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado que obra en autos, en congruencia con el contenido del dictamen once emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, que los institutos políticos coaligados incumplieron con los dispositivos 98, fracción III y 101, fracción III precitados, pese haber sido requeridos para realizar las aclaraciones correspondientes, debido a que al solicitar su registro postularon dos distintos ciudadanos sobre la candidatura a Gobernador del Estado, cuando ésta sólo puede ser ocupada por uno, además de que omitieron solicitar el registro de la totalidad de los candidatos a los dieciséis distritos electorales uninominales locales, de las cinco planillas de candidatos a municipales, así como también la lista de candidatos a los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional; asimismo en virtud de que no acreditaron que los órganos partidistas de cada uno de los partidos coaligados hubieran aprobado la postulación de candidatos de la coalición para las elecciones de gobernador, de diputados y municipales, y por no haber señalado el nombre completo, lugar de nacimiento, edad, domicilio del o los candidatos y cargo para el que se postula.

Manifiesta además la autoridad responsable, que los dispositivos precitados imponen a los partidos coaligados el deber previo de conocer las candidaturas sobre las que se basa la coalición, para que sean sujetas a la aprobación y posterior postulación, en su caso, por los órganos deliberativos y decisivos de los partidos por haberse realizado conforme a sus estatutos, normas y métodos, y que al no haberse señalado en el convenio los candidatos a postular por la coalición se evidencia que los partidos coaligados no lograron ponerse de acuerdo, siendo precisamente dicha postulación *particularizada* el elemento fundamental del acuerdo de

voluntades que constituye una coalición de conformidad con el artículo 94 de la ley electoral.

Contrariamente a lo expresado por la autoridad responsable, del análisis sistemático y funcional del marco legal de actuación de las coaliciones, así como del régimen de precampañas y del registro de candidatos, se desprende que los requisitos previstos por el artículo 98, fracción III y 101, fracción III de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, relativos a que los partidos deberán acreditar que la postulación de sus candidatos fue debidamente aprobada por los partidos integrantes de la coalición, y que el convenio deberá contener los datos de identificación personal de los candidatos; no aluden a la necesidad de que se señale en forma particular e individualizada a determinados sujetos como candidatos ya designados por parte de la coalición en el momento del registro del convenio, afirmar lo contrario, en una interpretación gramatical acarrearía la vulneración de los derechos ya mencionados de militantes y partidos.

Para una mayor comprensión de los aspectos jurídicos relacionados con el presente asunto, es pertinente el análisis de los dispositivos legales aplicados por la autoridad responsable, así como de los preceptos que en la interpretación sistemática y funcional llevan a este resolutor a tener por fundados los agravios planteados.

Los preceptos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales respectivos, que de acuerdo con el dictamen cuya aprobación se impugna, fueron incumplidos por los partidos coaligados, son:

ARTICULO 98.- Los partidos políticos que pretendan coaligarse para la elección de Gobernador, deberán acreditar ante el Consejo Estatal Electoral, que:

I. La coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo los propios de la coalición;

II. Los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;

III. Los órganos partidistas de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación de candidatos, de conformidad con sus estatutos, normas y métodos de selección para la elección de Gobernador, así como para la elección de todos los Diputados y Municipales, y

IV. Los órganos estatales partidistas aprobaron el programa de gobierno al que se sujetará el candidato o candidatos de la coalición que resulten electos.

ARTICULO 101.- El convenio de coalición contendrá:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. La elección en la que se pretenda participar;

III. Nombre completo, lugar de nacimiento, edad, domicilio del o de los candidatos y cargo para el que se les postule;

IV. El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cual de los lugares que les corresponda debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en las coaliciones de Diputados y Municipales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. La obligación de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;

VI. La prelación para la conservación del registro o financiamiento de los partidos políticos;

VII. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

VIII. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, quién ostentaría la representación de la coalición, y

IX. La manifestación de que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un sólo partido político. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

ARTICULO 102.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar el treinta y uno de enero del año de la elección, después de dicho plazo no se admitirá convenio alguno.

(...)

No le asiste la razón a la autoridad responsable, en virtud de que si bien del texto del artículo 101, fracción III de la ley, se desprende que en el convenio de coalición deben asentarse los datos personales de los candidatos a postular, de la revisión del marco legal que regula el régimen de coaliciones, así como de las actividades integrantes de la etapa de la preparación de la elección y concretamente de las precampañas, obtenemos que la interpretación gramatical efectuada por la responsable, y que condujo a negar el registro del convenio, no se encuentra justificada, ya que el señalamiento de los candidatos a postular por la coalición no puede ser considerado un requisito indispensable para la procedencia del registro del

convenio, en virtud de que la ley electoral concede a las coaliciones la facultad de hacer dichas designaciones con posterioridad, así como de modificar las designaciones efectuadas, de lo que se desprende que al ser un requisito subsanable, no constituye un vicio que anule la voluntad manifiesta de los partidos coaligados, y por ende, es injustificada la negativa de registro por dicha causa.

Lo anterior se desprende de lo establecido en los numerales 280 y 284 de la ley de la materia, relativo a que los partidos y coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, y que este registro se realiza a partir del día siete hasta el veintiuno de mayo, pudiendo inclusive ser modificadas o sustituidas las candidaturas en ese periodo, siendo por tanto incongruente la exigencia de que el día treinta y uno de enero del año de la elección, al momento de registro del convenio, se designen a los candidatos como erróneamente lo requiere la autoridad responsable. Se transcriben los preceptos citados para mayor ilustración:

ARTÍCULO 280.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 284.- Los partidos políticos o coaliciones, a partir del día siete al veintiuno de mayo del año de la elección, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los siguientes términos:

(...)
Los partidos políticos o coaliciones, dentro del plazo señalado en este Artículo, podrán modificar o sustituir las solicitudes presentadas.

(...)
Por otra parte, por lo que hace a la negativa de registro del convenio invocado por la responsable en el dictamen impugnado, consistente en que se omitió el registro de la totalidad de candidatos a los dieciséis distritos electorales uninominales locales y de las cinco planillas de candidatos a municipios así como a los cargos de representación proporcional, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 99 de la ley electoral, tampoco resulta un requisito indispensable para el registro del convenio su inclusión integral, toda vez que el plazo límite para el registro de la totalidad de los candidatos a postular por la coalición para el cargo de Gobernador, que por disposición del artículo 97 citado debe incluir la totalidad de los cargos públicos elegibles, es el establecido en el artículo 284 ya mencionado, esto es, del siete al veintiuno de mayo, tal y como lo dispone textualmente el numeral 99 de la ley, el cual con claridad establece que es procedente el registro del convenio de coalición, sin que hubiesen sido designados la totalidad de los candidatos a postular por la coalición, en los términos que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 97.- La coalición que registre candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en los dieciséis distritos electorales y en los municipios, en que se divide el territorio de la entidad, debiendo postular y registrar a la totalidad de fórmulas de Diputados y Municipales, conforme a lo dispuesto por los Artículos 14 y 79 respectivamente de la Constitución Política del Estado y se sujetará a lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 99.- Si una vez registrada la coalición para la elección de Gobernador del Estado, y la misma no registrará a los candidatos a todos los cargos de Diputados y Municipales, en los términos de la fracción III del Artículo 98 de esta Ley, y dentro de los plazos que la misma señala, la coalición y el registro de candidato para la elección de Gobernador quedarán sin efecto.

(...)

Para mayor ilustración de los requisitos no sustanciales cuya ausencia no trae aparejada la negatva de registro del convenio, lo es el establecido en el artículo 98, fracción II, en relación con el 101, fracción V, de la ley, que establece que los partidos políticos coaligados deben acreditar ante el Consejo que los órganos partidistas de cada uno de los partidos coaligados aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o de la coalición, y que el convenio debe contener la obligación de sostener esa plataforma. Sin embargo, la plataforma electoral no debe ser presentada al momento del registro de la coalición, esto es, el treinta y uno de enero, sino que, por disposición del numeral 282 de la ley debe ser presentada a partir del treinta y uno de marzo y hasta el catorce de abril, de lo que se desprende que lo dispuesto en los dos primeros artículos citados no debe considerarse un requisito sine qua non para la procedencia del registro, sino que basta la manifestación de la voluntad de los partidos coaligados de contener bajo una misma plataforma electoral, regulación que por el principio lógico de igual razón, corresponde ser aplicada al requisito cuyo incumplimiento dio motivo al acto que en el presente recurso se reclama y tenerlo, como se viene sosteniendo, como un requisito no esencial para el registro del convenio de coalición.

En relación con el **segundo** de los agravios expresados por los recurrentes se considera fundado, en virtud de que la determinación del Consejo Electoral, resulta lesiva de los partidos políticos impugnantes vulnerando los principios de legalidad y certeza electoral, toda vez que la interpretación restrictiva que realiza de lo dispuesto en los artículos 98 fracción III y 101 fracción III de la ley, se contraponen a los derechos otorgados a las coaliciones, y a los plazos que para su ejercicio prevé el Libro Sexto de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 243.- Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley.

ARTÍCULO 244.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por esta Ley, y los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos o coaliciones de conformidad con aquella, que realizan los precandidatos a ser postulados por un



partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura.

(...)

ARTÍCULO 245.- Todas las precampañas electorales iniciarán el tres de febrero del año de la elección, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del periodo de la solicitud de registro de candidatos.

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral dentro de los cinco días anteriores al tres de febrero del año de la elección, los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los precandidatos.

(...)

ARTÍCULO 246.- El partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los precandidatos, acompañando la siguiente información:

(...)

Como se advierte de la lectura de los preceptos transcritos, la ley electoral autoriza a los militantes de los partidos políticos que integran las coaliciones a realizar precampañas electorales, y a las coaliciones corresponde autorizar éstas e informar a la autoridad electoral sobre su inicio y lineamientos a que se sujetarán; asimismo se advierte que todas las precampañas (esto incluye las realizadas por los militantes de todos los partidos políticos y coaliciones, que aspiran a obtener la candidatura a los distintos puestos de elección popular), deben dar inicio el día tres de febrero.

Asimismo es pertinente destacar que las precampañas forman parte del sistema electoral, reconocidas tanto constitucional como legalmente, y su realización es de tal importancia que incluso se ha estimado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que su éxito puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público, por ello, el privar a un partido político o coalición del derecho a su realización, afectaría el principio de equidad en la contienda que debe regir en la función pública electoral. Lo anterior encuentra su apoyo en lo establecido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 1/2004 sostenida por el Supremo Tribunal en cita, consultable en la página 632, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, que a continuación se transcribe:

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover

públicamente a las personas que se están postulando, aun no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

De lo anterior resulta evidente que existe una incongruencia entre el requisito legal consistente en que al momento de solicitar el registro del convenio de coalición, *a más tardar el treinta y uno de enero*, se determinen quienes serán los candidatos postulados por la coalición y, por otra parte el mismo ordenamiento jurídico autorice que las precampañas, que culminarán con la designación de candidatos, puedan dar inicio hasta el día tres de febrero, es decir, tres días después de la fecha límite para la solicitud de registro del convenio de coalición.

Ahora bien, la contradicción normativa derivada del requisito previsto en el numeral 101, fracción III de la ley de la materia, con las estipulaciones del régimen de precampañas, como acertadamente lo señalan los impugnantes, con anterioridad fue advertido por este Tribunal al resolver el recurso de inconstitucionalidad RI-007/2004 interpuesto por la Coalición Alianza por Baja California por conducto de su representante legal, el ciudadano Obed Silva Sánchez, -resolución a la que se hace alusión por tratarse de un hecho notorio para este órgano resolutor-, y en la cual se determinó que dicho requisito, de acuerdo a una interpretación sistemática de la ley y en atención al principio lógico de no contradicción, conforme al cual no es dable aceptar que por un lado la ley facilite a las coaliciones a realizar precampañas, y por otro, se les prive del derecho de realizarlas al exigir que se señalen los nombres de los candidatos en el convenio; el multiplicado requisito debía entenderse como la necesidad de señalar en el convenio de la coalición los anteriormente denominados aspirantes a candidato -hoy precandidatos-, y no a los candidatos propiamente dichos.

Con relación a lo anterior, resulta oportuno destacar que en la época de la resolución de referencia, las precampañas podían comenzar ciento veinte días naturales antes del inicio del proceso electoral correspondiente, esto era, el quince de octubre del año previo a la elección, y que con motivo de la reforma al artículo 245 de la ley electoral, realizada mediante Decreto número 252, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 06 de octubre de 2006, las precampañas actualmente pueden dar inicio hasta el día tres de febrero; por ello, por mayoría de razón, resulta procedente la interpretación realizada en el expediente aludido al presente recurso, ya que se robustece el criterio relativo a que es voluntad del legislador que las coaliciones puedan realizar precampañas y por tanto que no es un requisito esencial que al momento del registro del convenio de coalición se

determinen específicamente los nombres y demás datos particulares de los candidatos a proponer, sino que resulta suficiente que se señalen a las personas que contendrán por la o las candidaturas que se postularán en común, en base a la distribución que de las mismas acuerden los partidos coaligados en el convenio respectivo, sin que la omisión del señalamiento de los candidatos constituya un requisito sine qua non para el registro del convenio, como quedó establecido con anterioridad.

En ese orden de ideas, es dable señalar que el requisito legal relativo a la determinación de las candidaturas y la aprobación de éstas por los órganos decisorios de los partidos integrantes de la coalición, se debe tener por satisfecho con la designación de las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos coaligados, *-lo que constituye en sí el acuerdo de voluntades de contender unidos en la elección-*, y de la forma en que los partidos las cubrirán, con independencia de la persona física que asumirá la candidatura en definitiva dentro de los plazos que para ello confiere la ley; como en la especie aconteció al advertirse en el convenio, cuya copia certificada fue solicitada por la magistrada instructora en diligencias para mejor proveer y que obra a fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y siete de los autos, que la pertenencia partidista de los candidatos acordada es la siguiente:

En la cláusula tercera, punto 5 del convenio se estableció que la candidatura para el cargo de Gobernador del Estado corresponderá postularla al Partido Acción Nacional

En la cláusula décima cuarta, se acuerda que los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, propietarios y suplentes serán designados en la forma siguiente:

Los candidatos a Diputados Proprietarios y Suplentes correspondientes a los Distritos V y XIII con cabeceras en los municipios de Mexicali y Tijuana respectivamente, procederán del Partido Nueva Alianza; los candidatos a Diputados Proprietarios y Suplentes correspondientes al VII Distrito y los suplentes de los Distritos I, XV y XVI, con cabeceras en los municipios de Mexicali, Ensenada y Playas de Rosarito, procederán del Partido Encuentro Social; y los candidatos a Diputados propietarios y suplentes del resto de los Distritos electorales, procederán del Partido Acción Nacional.

En la misma cláusula décimo cuarta se convino que la lista de candidatos a lista de cuatro candidatos a Diputado por el principio de representación proporcional, procederán del Partido Acción Nacional.

Y por último, en la cláusula precitada también se estableció el acuerdo relativo a que las planillas completas de candidatos propietarios y suplentes, para ocupar los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los cinco municipios del Estado, serán posteados por el Partido Acción Nacional a excepción de un regidor propietario y suplente por cada uno de los municipios, los cuales procederán de Nueva Alianza, indicándose el lugar que ocuparán en cada una de las planillas y, un regidor propietario y suplente por el municipio de Tijuana, que procederá del Partido Encuentro

Social, señalándose de igual manera el lugar que ocupará en la planilla respectiva.

Como se observa, los partidos coaligados, llegaron a un acuerdo en cuanto a la forma en que contendrán unidos en el presente proceso electoral, determinando su propósito de postular candidatos comunes para los puestos de elección popular, bajo una sola declaración de principios, programa de acción y plataforma electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 98 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.

Por último, se considera fundado el tercer concepto de violación esgrimido por los impugnantes, toda vez que, como se hizo patente al realizar el análisis sistemático y funcional de la normatividad del asunto que nos ocupa, existe una imposibilidad jurídica y material de incluir en el convenio de coalición, al momento de su registro el día treinta y uno de enero, los nombres y datos personales de las personas que serán postuladas como candidatos de la coalición y que dichas designaciones hayan sido realizadas conforme a los estatutos, normas y métodos de selección, cumpliendo con ello los requisitos previstos en el artículo 98, fracción III y 101 fracción III de la ley electoral, siendo que las precampañas por disposición del diverso numeral 245 dan inicio hasta el día tres de febrero del año de la elección.

No es óbice a lo anterior la afirmación que hace la autoridad responsable en el dictamen cuya aprobación se impugna, relativa a que dicha inclusión es un requisito sine qua non para el registro del convenio de coalición, y que la misma "no entraña un acto definitivo e invariable de tal forma que haga nugatorio el derecho de tales ciudadanos a realizar precampaña y que con posterioridad, los partidos políticos o la coalición los postule como candidatos a algún cargo de elección popular..." y que "resulta innegable que lo (sic) candidatos de las coaliciones, al pertenecer a distintos partidos, cuentan con el derecho, si fuera necesario, para realizar precampañas y legitimarse entre todos los respectivos dirigentes, militantes y simpatizantes de cada uno de los partidos que integran la coalición", concluyendo que " (...) el artículo 98 fracción III de la citada ley, que obliga a que en el convenio de voluntades de los partidos políticos contenido en el convenio de coalición, no queden a su arbitrio e indefensos los derechos de votar y ser votados de sus militantes, simpatizantes y ciudadanos en general, en quienes finalmente se depositarán las candidaturas. De ahí que la norma electoral exige a dichos partidos coaligados, que el convenio de coalición contenga los nombres, domicilio, edad y lugar de nacimiento de aquellos ciudadanos que finalmente serán los depositarios de las candidaturas, obligación que se encuentra vinculada con la correspondiente obligación de cada uno de los partidos, de acreditar ante la autoridad electoral que dicho convenio, con nombres, ha sido aprobado por sus máximos órganos deliberativos, dentro de un procedimiento democrático, constitucional y legal, propio de los partidos o de la coalición."

La interpretación y aplicación que realiza la responsable de lo dispuesto en los numerales 98 y 101 en las fracciones citadas, además de resultar incongruentes con las disposiciones legales relativas a las precampañas y registro de candidaturas comentado con amplitud al dar contestación a los anteriores agravios, es contraria a los principios de certeza e imparcialidad

rectores de la función electoral por disposición del artículo 5 de la Constitución local y el artículo 1 de la ley de la materia, al pretender que los partidos coaligados registren como candidato a sólo uno de los militantes que han exteriorizado su interés por contender internamente por alguna candidatura, con exclusión injustificada del resto de los militantes contendientes y con vulneración de los estatutos y métodos de selección internos de los partidos coaligados y de la propia coalición; designación que por las mismas razones, constituiría además, como lo señalan los impugnantes, una simulación de actos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, la determinación del Consejo Electoral en el dictamen impugnado, consultable a fojas setenta y seis de los autos, requiriendo la inclusión particularizada de los candidatos a postular por la coalición, con detrimento del derecho de sufragio pasivo de los demás militantes interesados en promover su postulación, es indebida, toda vez que siempre que en un problema jurídico se encuentren inmersos los derechos políticos electorales de los ciudadanos como en el presente caso; corresponde armonizar los preceptos en pugna mediante una interpretación extensiva que privilegie la subsistencia de los derechos de partidos y militantes, y no a la inversa, realizar interpretaciones restrictivas. Lo anterior en los términos dispuestos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia con datos de identificación 53ELJ/29/2002, cuyo rubro y texto expresa:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos políticos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser amplios, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.



(Énfasis añadido por el resolutor)

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonso Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciar sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonso Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciar sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

En robustecimiento de lo expuesto, en el sentido de que el requisito previsto por el artículo 98, fracción III de la ley, relativo a que la Coalición debe acreditar ante el Consejo Electoral que los candidatos designados fueron aprobados por los órganos partidistas de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad a sus estatutos, normas y métodos de selección, no puede ser cumplido a cabalidad en la etapa de registro del convenio debido a la imposibilidad temporal derivada de los plazos legales previstos actualmente entre el registro del convenio, inicio de campañas y fecha de registro de candidaturas por los partidos políticos o coaliciones, - dentro del plazo legal señalado al efecto-, consiste en que los candidatos hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos, de ahí que, su incumplimiento puede derivar en una negativa o invalidez del registro efectuado, por lo que resulta de interés público el que las designaciones se realicen en cumplimiento de la normatividad interna partidista. Lo anterior encuentra su sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo datos de identificación S3ELJ 23/2001, cuyo rubro y texto expresan:

REGISTRO DE CANDIDATURAS, ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS

ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.—Por disposición expresa del artículo 30., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los

representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron elegidos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elias Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.— Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneira.—21 de junio de 2000.—

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283.

De las consideraciones vertidas, este Tribunal de Justicia Electoral considera fundados los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, toda vez que la aprobación del Dictamen Once de la Comisión del Régimen de Partidos [sic.] por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en la sesión ordinaria del día dieciocho de febrero del presente año, no se encuentra ajustado a derecho; por lo que es procedente revocar el acto impugnado con todos sus efectos, y ordenar se registre el convenio de la coalición Alianza por Baja California, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el entendido de que en los subsiguientes actos y etapas del proceso electoral deberán contenerse los términos del presente considerando.

11.- El 5 de abril de 2007, La Comisión del régimen de Partidos Políticos, celebró sesión de dictaminación con el objeto de **OTORGAR EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA POSTULAR Y REGISTRAR A LA TOTALIDAD DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2007, EN CUMPLIMIENTO A LA**

SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DENTRO DEL EXPEDIENTE RI-010/2007, DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, evento al que asistieron por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, los CC. Raúl Flores Adame, Presidente, Tonatuh Guillén López, Vocal; Jaime Vargas Flores, Vocal y Andrés Gilberto Burguero, Secretario Técnico, por el Consejo Estatal Electoral el Consejero Supernumerario J. Guadalupe González Rubio, por parte de los Partidos políticos asistieron los CC. **Omar Verdugo Barba**, representante suplente del Partido Acción Nacional; **Ildfonso Javier Peña García**, representante propietario del Partido Encuentro Social, y **Sadot Alexander Campos**, representante propietario del Partido Nueva Alianza..

. En consecuencia esta Comisión dictamina al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con lo previsto en los Artículos 94, 97, 98, 101, 102, 103, 121 y 122 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California y los numerales 27 fracción III y 102 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Baja California, esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos es competente para dictaminar, en general, sobre la procedencia de la solicitud de registro de convenios de Coalición que presenten los partidos políticos, y específicamente, sobre la solicitud de registro de convenio de coalición presentada por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional y Nueva Alianza, así como el estatal: Partido Encuentro Social, ante la oficialía de partes del Consejo, a fin de postular candidato a Gobernador del Estado, así como fórmulas de candidatos a diputados y municipios, por ambos principios, en los dieciséis distritos electorales y en los cinco municipios en que se divide el territorio de la entidad, en el proceso electoral constitucional ordinario iniciado el pasado catorce de febrero del año en curso.

II.- Que en los términos previstos en los Artículos 62 fracción VI y 94 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de formar coaliciones, entendiéndose por éstas, las alianzas o uniones transitorias de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los puestos de elección popular, presentándolos bajo un sólo emblema y registro. La coalición se formalizará mediante convenio, registrado y sancionado ante el Consejo Estatal Electoral.

Por otra parte, el artículo 102 del citado ordenamiento señala que el convenio de coalición se presentará ante el Consejo Estatal Electoral a más tardar el treinta y uno de enero del año de la elección, sin que posteriormente se admita convenio alguno.

Quando la coalición registre candidato a Gobernador del Estado, ésta tendrá efectos en los dieciséis distritos electorales y en los municipios, en que se divide el territorio de la

los dieciséis distritos electorales y en los municipios, en que se divide el territorio de la entidad, debiendo postular y registrar a la totalidad de fórmulas de Diputados y Municipales, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 79 respectivamente de la Constitución Política del Estado, según lo señala el numeral 97 de la propia ley.

III.- Que según obra en los archivos del Consejo Estatal Electoral, y de la presente Comisión del Régimen de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados y registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, con derecho a participar en el Proceso Estatal Electoral 2007, para elegir Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso del Estado y Municipales a los Ayuntamientos, son: **Partido Acción Nacional**, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecológico de México, Partido Convergencia, Partido Estatal de Baja California, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, **Partido Nueva Alianza** y **Partido Encuentro Social**. Institutos políticos que cuentan con el derecho de formar coaliciones cumpliendo las exigencias de los numerales 94 al 102 de la Ley electoral local.

IV.- Que en los términos del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, los partidos políticos que pretendan coaligarse para la elección a Gobernador deberán acreditar ante el Consejo Estatal Electoral, que:

a) La coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo los propios de la coalición (fracción I);

b) Los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición (fracción II);

c) Los órganos partidistas de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación de candidatos, de conformidad con sus estatutos, normas y métodos de selección para la elección de Gobernador, así como para la elección de todos los Diputados y Municipales (fracción III), y

d) Los órganos estatales partidistas aprobaron el programa de gobierno al que se sujetará el candidato o candidatos de la coalición que resulten electos (fracción IV).

V.- Que de acuerdo al artículo 94 de la Ley de la materia, la coalición se formalizará mediante convenio, registrado y sancionado ante el Consejo Estatal Electoral, y que en los términos del artículo 101 del mismo ordenamiento, deberá contener lo siguiente:

- a) Los partidos políticos que la forman (fracción I);
- b) La elección en la que se pretenda participar (fracción II);

- c) Nombre completo, lugar de nacimiento, edad, domicilio del o de los candidatos y cargo para el que se les postule (fracción III);
- d) El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cual de los lugares que les corresponda debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en las coaliciones de Diputados y Municipales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes (fracción IV);
- e) La obligación de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición (fracción V);
- f) La prelación para la conservación del registro o financiamiento de los partidos políticos (fracción VI);
- g) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos (fracción VII);
- h) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, quién ostentaría la representación de la coalición (fracción VIII), y
- i) La manifestación de que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un sólo partido político. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes (fracción IX).

VI.- Que el plazo para que los partidos políticos presenten solicitud de convenio de coalición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley electoral que nos rige, fue hasta el 31 de enero del año en curso, fecha en la cual los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social, presentaron solicitud de registro del convenio de coalición a denominarse "Alianza por Baja California", para la postulación de candidatos a Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso del Estado, y municipales a los Ayuntamientos, tal y como se hace constar en el Antecedente Uno de este dictamen.

VII. Que los ciudadanos Salvador Morales Ribudí, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, Oscar Rosario Gómez Yáñez, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en Baja California, y José Santos Castañeda Ulloa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, tienen debidamente reconocida su personalidad, según consta en los archivos del Instituto Estatal Electoral, y que de conformidad con el artículo 435, fracción I de la Ley de la materia, son representantes legítimos de esos institutos políticos.

VIII.- Que el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que el instituto Electoral es un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función pública de organizar las elecciones estatales y municipales, siendo sus principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Que para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de medios de impugnación con el objeto de garantizar los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

IX.- Que en los artículos 57 y 68 de la Constitución del Estado se establece que el Tribunal de Justicia Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, y órgano especializado del Poder Judicial, garantiza el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales. Que en ese tenor, es obligación de este Consejo Estatal Electoral acatar literalmente el resolutive emitido que el considerando quinto de la resolución en cuestión, la autoridad electoral jurisdiccional hace hincapié de los agravios que el partido recurrente hizo valer y que son:

1.- Una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 98 fracción III, III, 101 fracción II, y 102 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, violentando con ello los principios rectores de la función pública electoral al negar el registro del convenio de la coalición, por incumplimiento a estos dispositivos legales.

2.- Vulneración a los principios de legalidad y certeza electoral contemplados en los artículos 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al considerar que el requerimiento de designación de candidatos en el convenio de coalición al momento de su registro ante el Consejo Electoral, imposibilita el cumplimiento de las normas electorales relacionadas con las precampañas y con el derecho del sufragio pasivo de sus militantes.

3.- Imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento, -en el momento de registro del convenio-, a la exigencia prevista en la fracción III del artículo 98 de la ley electoral, relativa a que los candidatos que postulen los partidos que pretendan coaligarse, sean designados conforme a sus estatutos, normas y métodos de selección, toda vez que la postulación de candidatos, se actualiza en la etapa de precampañas, las cuales inician en fecha posterior al registro del convenio.

X.- En ese entendido, el fallo emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California dentro del expediente número RI-010/2007, en su segundo punto resolutive establece: "(...) **SEGUNDO:** Se revoca el Acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Baja California, en la Sesión Ordinaria del día dieciocho de febrero de dos mil siete, por medio del cual aprobó el Dictamen número Once sometido a su consideración por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos de dicho Consejo (...)",. Así mismo, se establece en el punto del resolutive **TERCERO.-** "Se ordena el registro de la Coalición "Alianza por Baja California",

conformada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social, en los términos del considerando quinto del presente fallo. (...). Lo que significa que el ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APROBÓ EL DICTAMEN NUMERO 11 DE LA COMISION DEL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS, dictado con fecha dieciocho de febrero de dos mil siete, queda sin efecto jurídico, y que forzadamente se debe otorgar el registro de la Coalición "Alianza por Baja California". Por ello, en acatamiento de la resolución emitida, se procede a determinar que los partidos políticos que suscribieron el convenio de coalición para la elección de Gobernador que se analiza, acreditaron ante el Consejo Estatal Electoral, las exigencias previstas en el artículo 98, para posteriormente establecer que el convenio contiene los requisitos del numeral 101 citados de la Ley.

A. Verificación de los requisitos derivados del artículo 98 de la Ley.

A.1. Por lo que respecta al Partido Acción Nacional, éste acompañó:

a) Convocatoria de fecha 26 de enero de 2007, a la Sesión Extraordinaria a desarrollarse el 28 del mismo mes y año, suscrita por el Lic. Salvador Morales Riubi, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional;

b) Acta de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo Estatal del partido, de fecha 28 de enero del año en curso;

c) Oficio número SG/0107/0144 de fecha 29 de enero de 2007, suscrito por el Lic. José Espina Von Roehrich, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual comunica al Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, los acuerdos adoptados con relación al convenio de coalición, y

d) Dictamen sobre la participación del Partido Acción Nacional en las elecciones locales para elegir Gobernador el Estado para el periodo 2007-2013, Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional Y Municipales a los Ayuntamientos del Estado, suscrito por los integrantes de la denominada Comisión de Seguimiento a las Alianzas del Consejo Estatal.

En el acta de la Sesión referida en el inciso b), se desprende la emisión de los siguientes puntos de acuerdos:

"**CUARTO.**- Se autoriza la Partido Acción Nacional, para que pueda coaligarse de conformidad con estos resolivos, tanto con partidos políticos con registro nacionales... así como con partidos políticos con registro solamente en la entidad...

QUINTO.- Se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal, para que en coordinación con la Comisión de Seguimiento a las Alianzas de este Consejo, en la que se integren los Presidentes de los Comités Directivos Municipales con derecho a voz, realicen las acciones necesarias y generen los documentos correspondientes a efecto de formalizar la Coalición que pudiera conformarse...

SEXTO.- Se aprueba la Plataforma Electoral con la que participara el Partido Acción Nacional en coalición...

SEPTIMO. - Se aprueba la participación en las elecciones a celebrarse el 2007 bajo el Convenio, Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción propios de la Coalición..."

Como se denota el Partido Acción Nacional cumplió con los extremos de las fracciones I, II, y IV del citado artículo 98 de la Ley, y que en cumplimiento al resolutorio del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California emitido dentro del Expediente número RI-010/2007, el requisito estipulado en la fracción III, se tiene por colmado por las argumentaciones vertidas en el considerando quinto del fallo citado, que atendiendo al principio de economía procesal se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones.

A.2. Concerniente al Partido Nueva Alianza, se anexaron:

a) Convocatoria de fecha 19 de enero de 2007, a la Sesión Extraordinaria a celebrarse el 30 del mes y año en cuestión, del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, suscripta por el Presidente, Secretario, Coordinador Ejecutivo Político Electoral, Coordinador Ejecutivo de Vinculación, y Coordinador Ejecutivo de Finanzas, de la Junta Ejecutiva Estatal de dicho partido;

b) Acta de Asamblea de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, celebrada en fecha 30 de enero de 2007, a las 06:00 horas, con la lista de asistencia correspondiente;

c) Acta de Asamblea de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha 30 de enero de 2007, a las 19:35 horas, con la lista de asistencia correspondiente;

d) Acta de Asamblea de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha 31 de enero de 2007, con la lista de asistencia correspondiente;

e) Escrito de fecha 17 de enero de 2007, suscrito por el Presidente, Secretario, Coordinador Ejecutivo Político Electoral, Coordinador Ejecutivo de Vinculación y Coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Político Nacional Nueva Alianza, en el que autorizan al Presidente de la Junta Ejecutiva del mismo partido, para que realice todos los actos indispensables para celebrar convenios de coalición, y

f) Primer Testimonio de la Escritura Número 101,431, volumen 1,321, expedido por la Licenciada Aída Gloria González Sevilla, de la Notaría Pública Número Seis, de la ciudad de Mexicali, Baja California, en la que se da fe de la celebración de las asambleas, y la autorización al Presidente de la Junta Ejecutiva del Partido Nueva Alianza en el Estado, para la suscripción del convenio de coalición.

En el acta de la Sesión referida en el inciso d), se desprende la emisión de los siguientes puntos de acuerdos:

"PRIMERO. Se aprueba por unanimidad el Convenio de Coalición celebrado entre el "Partido Acción Nacional", el "Partido Encuentro Social" y "Nueva Alianza" en los términos propuestos por el Presidente de la Asamblea, C. Oscar Rosario Gómez Yáñez."

"ÚNICO. Se aprueba por unanimidad que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos bajo los cuales ha de contener la "ALIANZA POR BAJA CALIFORNIA" sean los propios de ésta última..."

"ÚNICO. Se aprueba por unanimidad que la Plataforma Electoral sea la propia de la "ALIANZA POR BAJA CALIFORNIA" en los términos propuestos..."

"ÚNICO. Se aprueba por unanimidad el Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato o los candidatos de la "ALIANZA POR BAJA CALIFORNIA" en el caso de resultar electos..."

"ÚNICO. Se aprueba por unanimidad que la postulación de candidatos sea de conformidad con los Estatutos, normas y métodos de selección de Nueva Alianza, para la elección de Diputados y Municipales que le corresponden, de acuerdo a los términos establecidos en el recien aprobados Convenio de Coalición."

Como se denota el Partido Nueva Alianza cumplió con los extremos de las fracciones I, II, y IV del citado artículo 98 de la Ley, y que en cumplimiento al resolutivo del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California emitido dentro del Expediente número RI-010/2007, el requisito estipulado en la fracción III, se tiene por colmado por las argumentaciones vertidas en el considerando quinto del fallo citado, que atendiendo al principio de economía procesal se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones.

A.3. El Partido Encuentro Social, incorporó:

a) Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, suscrita por los C.C. José Santos Castañeda Ulloa y Javier Peña García, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto;

b) Fe de erratas, suscrita por el C. Javier Peña García Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, del Acta de la Sesión del día 29 de enero del año en curso.

De tales documentos se aprecia la emisión de los siguientes acuerdos:

"1.- Autorizar al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a realizar las acciones necesarias con partidos políticos nacionales con acreditación estatal vigente y partidos estatales, tendientes a concretizar coaliciones que fortalezcan la oferta electoral de nuestro partido..."

2.- En los términos del artículo 112 de nuestros estatutos, aprobar la participación electoral del Partido Encuentro Social en Coalición Electoral con el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza..."

3.- Aprobar contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición.

4.- Aprobar el programa de gobierno al que se sujetaran los candidatos de la coalición que resulten electos.

5.- Aprobar participar en el proceso electoral a llevarse a cabo en el presente año, en lo referente a postular candidaturas que le corresponden a nuestro partido político, de acuerdo a los espacios que se determinen en el convenio de coalición..."

Por lo tanto, el Partido que nos ocupa cumplió las exigencias del mencionado artículo 98 de la Ley.

De lo expuesto, se advierte que los partidos políticos que pretenden coaligarse y a los que hemos venido haciendo referencia, han cubierto las hipótesis a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, por lo que anexaron a la solicitud de coalición: declaración de principios, programa de acción, estatutos, programa de gobierno, y la plataforma electoral, todos respecto de una coalición denominada como "Alianza por Baja California".

Es menester precisar que toda postulación de candidatos hecha por los partidos políticos, debe realizarse conforme con sus Estatutos, normas y métodos de selección, por lo que tal tratamiento no se encuentra al arbitrio, interpretación ni Acuerdo de los partidos políticos, sino que se encuentran obligados a su cumplimiento por ser principio democrático exigido para estas entidades conforme con lo que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez rige su actuación y participación en procesos electorales de las entidades federativas.

En este sentido, y en cumplimiento al resolutive del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California emitido dentro del Expediente número RI-010/2007, se continúa:

B. Verificación de los requisitos previstos en el artículo 101 de la Ley, que deben contener el convenio de coalición.

Se procede al análisis del convenio de coalición presentado, siguiendo el orden de las fracciones del citado numeral, apreciándose lo siguiente:

1. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA FORMAN:

En la cláusula primera del convenio se precisa que los partidos políticos que la forman son: Acción Nacional, representado por el C. Salvador Morales Riubí; **Nueva Alianza, Partido Político Nacional, representado por el C. Oscar Rosario Gómez Yáñez;** y Encuentro Social representado por el C. José Santos Castañeda Ulloa; por lo que se da cumplimiento a la fracción I del artículo 101, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales.

2. LA ELECCIÓN EN LA QUE SE PRETENDA PARTICIPAR:

Señalaron en la cláusula segunda, que motiva la coalición formada la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, así como la elección de todos los Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional y Municipales del Estado, a celebrarse el día cinco de agosto de 2007. Observando con ello la fracción II del artículo 101.

3. NOMBRE COMPLETO, LUGAR DE NACIMIENTO, EDAD, DOMICILIO DEL O DE LOS CANDIDATOS Y CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA:

Esta Comisión considera que en cumplimiento al resolutivo del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California emitido dentro del Expediente número RI-010/2007, se tiene por colimado por las argumentaciones vertidas en el considerando quinto del fallo citado, que atendiendo al principio de economía procesal se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones.

Por lo que, por acuerdo de esta Comisión, dictado el 16 de febrero del año en curso, se rindió INFORME al Consejo Estatal Electoral, con relación **A LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN DE PRECANDIDATOS**, presentadas por el Partido Acción Nacional, mediante oficios RCEE/002/07, RCEE/003/07, RCEE/004/07, RCEE/006/07, RCEE/007/07 y RCEE/010/07, esta Comisión considera procedente la acreditación como precandidatos de cada Partido Político, a los siguientes ciudadanos:

a) Del Partido Acción Nacional:

NO.	NOMBRE	EDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	DOMICILIO	CARGO
1	GUADALUPE OSUNA MILLAN	56 AÑOS	CONCORDIA, SINALOA	CERRO DE LAS CAMPANAS 4001, FRACC. LOMAS DE AGUA CALIENTE, TIJUANA, B.C.	GOBERNADOR DEL ESTADO
2	FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID	56 AÑOS	CD. OBRERON, SONORA	GRAL. J. DE JESUS CLARK FLORES No. 10504, FRACC. CHAPULTEPEC, TIJUANA, B.C.	GOBERNADOR DEL ESTADO
3	JORGE RAMOS HERNANDEZ	38 AÑOS	TIJUANA, B.C.	AV. LOMAS ALTAS 5943, FRACC. HACIENDA AGUA CATTE, TIJUANA, B.C.	PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIJUANA, B.C.
4	MIGUEL AVILA NIEBLA	46 AÑOS	MEXICALI, B.C.	PORFIRIO DIAZ 25 COL. MADERO SUR, TIJUANA, B.C.	PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIJUANA, B.C.
5	JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO	39 AÑOS	TIJUANA, B.C.	CJON. PINO SUAREZ No. 840, COL. LIBERTAD, TIJUANA, B.C.	PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIJUANA, B.C.
6	PABLO ALDO LOPEZ NUNEZ	39 AÑOS	ENSENADA, B.C.	C. NUEVE No. 225, COL. CENTRO, ENSENADA, B.C.	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ENSENADA
7	FRANCISCO VERA GONZALEZ	49 AÑOS	ENSENADA, B.C.	Espinoza 334 Zona Centro	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ENSENADA, B.C.
8	JOSE FELIX ARANGO PEREZ	51 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AV. RIO HONDO No. 81, COL. GONZALEZ ORTEGA, MEXICALI, B.C.	PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, B.C.
9	JOSE GABRIEL POSADA GALLEGOS	48 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AV. PASEO DEL VALLE No. 1001, FRACC. JARDINES DEL VALLE, MEXICALI, B.C.	PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, B.C.
10	ODIAR MORENO GRIDALVA	45 AÑOS	CANANEA, SONORA	CALLE DEL AIRE No. 604 FRACC. PLAYAS DE TIJUANA, TIJUANA, B.C.	DIPUTADO POR EL VIII DISTRITO
11	MARTHA XOCHITL LOPEZ FELIX	58 AÑOS	CUILIACAN, SINALOA	CALLE BILOGOS No. 14209, FRACC. INDECO UNIVERSIDAD, TIJUANA, B.C.	DIPUTADA POR EL XII DISTRITO
12	ARMANDO TERAN CORELLA	36 AÑOS	MEXICALI, B.C.	CALLE DE LAS ACACIAS No. 1193, FRACC. LOS PINOS, MEXICALI, B.C.	DIPUTADO POR EL III DISTRITO

76

NO.	NOMBRE	EDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	DOMICILIO	CARGO
13	JUAN CARLOS MOLINA TORRES	31 AÑOS	MAGDALENA DE KINO, SONORA.	CALLE CALETA No. 13, FRACC. LOS ANGELES, PLAYAS DE ROSARITO, B.C.	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSARITO, B.C.
14	MARTIN VAZQUEZ PINA	43 AÑOS	FRAY DIEGO DE LA MAGDALENA SAUCITO, S.L.P.	PRIV. LA MACETA No. 9, FRACC. PORTICOS DEL VALLE, MEXICALI, B.C.	DIPUTADO POR EL VI DISTRITO
15	GERARDO AYALA CERNA	52 AÑOS	PACUACARAN, MICHOCACAN.	ISLA DE JAYA No. 122, FRACC. SANTA MONICA, MEXICALI, B.C.	DIPUTADO POR EL II DISTRITO
16	THELMA ROSA CASTAÑEDA CUSTODIO	49 AÑOS	ENSENADA, B.C.	BLVD. LAGO VICTORIA No. 466 FRACC. VALLE DORADO, ENSENADA, B.C.	DIPUTADA POR EL XIV DISTRITO
17	IGNACIO GARCIA DWORAK	40 AÑOS	TIJUANA, B.C.	BLVD. BENITO JUAREZ No. 144 QUINTA DEL MAR, PLAYAS DE ROSARITO.	PRESIDENTE MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO
18	JUAN CARLOS ROMERO SAPIENS	48 AÑOS	CANANEA, SONORA	COLIMA No. 370, COL. CONSTITUCION, PLAYAS DE ROSARITO	DIPUTADO POR EL XVI DISTRITO
19	CESAR MUÑOZ CORONADO	46 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AV. COAXMALUCAN 1873 A FRACC. CALAFIA	DIPUTADO POR EL II DISTRITO
20	JUAN MANUEL GASTELUM BUENROSTRO	52 AÑOS	TIJUANA, B.C.	C. SANTA ELENA 13001, FRACC. LOMAS DE AGUA CALIENTE, TIJUANA, B.C.	DIPUTADO POR EL X DISTRITO
21	LEONARDO FERNANDEZ ACEVES	31 AÑOS	MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL	BLVD. LAS AMERICAS 43223, FRACC. LOMAS DE AGUA CALIENTE, TIJUANA, B.C.	DIPUTADO POR EL X DISTRITO
22	GLORIA MARIA LOZA GALVAN	41 AÑOS	TIJUANA, B.C.	AV. DEL ENCINO 905, COLONIA FRANCISCO VILLA, TIJUANA, B.C.	DIPUTADO LOCAL POR EL IX DTO.
23	PABLO GENARO LOPEZ MORENO	46 AÑOS	SAN DIEGO, CALIFORNIA	C. HERMAN CORTES 2, FRACC. SOLER, TIJUANA, B.C.	DIPUTADO POR EL VIII DTO.
24	OSCAR ROMAN MARTINEZ GARZA	36 AÑOS	MONTERREY, NUEVO LEON	PASEO LA HACIENDA 9, FRACC. LA HACIENDA, TIJUANA, B.C.	DIPUTADO POR EL XI DISTRITO
25	ENRIQUE MENDEZ JUAREZ	39 AÑOS	TIJUANA, B.C.	C. 16 17, COLONIA LIBERTAD PARTE ALTA, TIJUANA, B.C.	DIPUTADO LOCAL POR EL XII DISTRITO
26	CARLOS GALVAN ESPINOSA	47 AÑOS	MEXICALI, B.C.	CJON, MICHOCACAN 1462, COLONIA PUEBLO NUEVO, MEXICALI, B.C.	DIPUTADO LOCAL POR EL I DISTRITO
27	GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE	36 AÑOS	MEXICALI, B.C.	PRIV. SAN MARINO 3268, FRACC. VILLA DEL PALMAR.	DIPUTADO LOCAL POR EL IV DTO.
28	GABRIEL MORGAN LARA	31 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AV. ANTONIO DE MENDOZA 1074, COL. PRO-HOGAR, MEXICALI, B.C.	DIPUTADO POR EL III DISTRITO
29	ENRIQUE PEREZ TORRES LARA	32 AÑOS	MEXICALI, B.C.	C. COLINA 316, FRACC. SAN MARCOS, MEXICALI, B.C.	DIPUTADO LOCAL POR EL I DISTRITO
30	VICTOR GONZALEZ ORTEGA	39 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AVE. ALMENDRO 151, COLONIA ROBLADO, MEXICALI, B.C.	DIPUTADO POR EL VI DISTRITO
31	AIDA AMADOR TAVARES	66 AÑOS	ENSENADA, B.C.	C. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ 119, FRACC. BAHIA, ENSENADA, B.C.	DIPUTADO POR EL XIV DTO.
32	JULIAN LEONARDO RIVERA VELAZQUEZ	53 AÑOS	GUATABAMPO, SONORA	C. SOTAVENTO 108, FRACC. COSTA BELLA II, ENSENADA, B.C.	DIPUTADO POR EL XIV DTO.
33	ROGELIO AROS GUZMAN	44 AÑOS	MEXICALI, B.C.	C. CUARTA 1987, FRACC. GRANADOS, ENSENADA, B.C.	DIPUTADO POR EL XV DTO.
34	MIGUEL ANGEL CASTILLO ESCALANTE	48 AÑOS	CORRALES, ZACATECAS	AVE. GERANIOS 308, FRACC. LOMITAS INDECO III, ENSENADA, B.C.	DIPUTADO POR EL XIV DTO.
35	ABELARDO ANTONIO MACIAS	38 AÑOS	CUAUHTEMOC, CHIHUAHUA	C. COBRE 401, FRACC. PEDREGAL PLAITAS, ENSENADA, B.C.	DIPUTADO POR EL XIV DTO.
36	LEOPOLDO MORAN DIAZ	65 AÑOS	ACATLAN DE OSORIO, PUEBLA	CALLE L. No. 464, EL SAUZAL, BAJA CALIFORNIA, ENSENADA, B.C.	DIPUTADO POR EL XIV DISTRITO

NO.	NOMBRE	EDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	DOMICILIO	CARGO
1	JUAN MANUEL ANDRADE AYALA	46 AÑOS	LA CALERA, MICHOACÁN	EJIDO GERTRUDIS GARCÍA SÁNCHEZ, VALLE DE MEXICALI	DIPUTADO V DISTRITO
2	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ PÉREZ	46 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AV. BENITO JUÁREZ 120, EJIDO HERMOSILLO, VALLE DE MEXICALI	DIPUTADO V DISTRITO
3	ALMA BELIA GARCÍA VELASCO	66 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AV. HAMBURGO 217, FRACC. VILLAFONTANA, MEXICALI, B.C.	REGIDOR MEXICALI
4	DIANA ELIZABETH RAMÍREZ CASTELLANOS	24 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AV. 5 DE FEBRERO 441, COL. CARBAJAL, MEXICALI, B.C.	REGIDOR MEXICALI
5	CIANNY ALFONSO SOTO JUÁREZ	24 AÑOS	TECATE, B.C.	COL. AMPLIACION COLINAS DEL CUCHUMA, TECATE, B.C.	REGIDOR TECATE
6	MERCEDES DE FATIMA ALCALA FÉLIX	52 AÑOS	MEXICALI, B.C.	CALLEJON REFORMA 501 PONIENTE COL. PRO HOGAR, TECATE, B.C.	REGIDOR TECATE
7	ROGELIO GUDINO VALENZUELA	51 AÑOS	TIJUANA, B.C.	UNIVERSIDAD 2236, FRACC. OTAY UNIVERSIDAD, TIJUANA, B.C.	DIPUTADO XIII DISTRITO
8	IRMA SALGADO GONZÁLEZ	41 AÑOS	TIJUANA, B.C.	CIRCUITO POPOCATEPETL 703, FRACC. LA SIERRA TIJUANA, B.C.	DIPUTADO XIII DISTRITO
9	JORGE DEMETRIO OLAZABAL SÁNCHEZ	38 AÑOS	TORREÓN COAHUILA	HIGUERAS 13 FRACC. PINO DE AGÜERO, LA MESA, TIJUANA, B.C.	REGIDOR TIJUANA
10	BRENDA LORENA EQUIHUA LÓPEZ	27 AÑOS	TIJUANA, B.C.	SECCION DORADO 2051, PLAYAS DE TIJUANA, TIJUANA, B.C.	REGIDOR TIJUANA
11	ROSA MARÍA CORNEJO	41 AÑOS	GÓMEZ PALACIOS, DURANGO	CALLE JESUS GONZÁLEZ 209, COL. BENITO JUÁREZ, PLAYAS DE ROSARITO	REGIDOR ROSARITO
12	JUAN ANTONIO TRUJILLO PEDRAZA	41 AÑOS	LINARES, NUEVO LEÓN	JESUS GONZÁLEZ 3, COL. PRIMO ROSARITO	REGIDOR ROSARITO
13	SERAFÍN GONZÁLEZ JUÁREZ	43 AÑOS	MEXICO, D.F.	CERZOS 457, FRACC. VILLAS DEL REAL 2, ENSENADA, B.C.	REGIDOR ENSENADA
14	NORA EMILIA CHEQUER GUJARRO	43 AÑOS	MEXICO, D.F.	PAREO DE YATE, 181, LAS CIBOLAS DEL MAR, ENSENADA, B.C.	REGIDOR ENSENADA

b) Del Partido Nueva Alianza:

NO.	NOMBRE	EDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	DOMICILIO	CARGO
37	ISRAEL STABINSKY VELÁSQUEZ	35 AÑOS	CUAUTLA, MORELOS	C DE LA LAVA 2341, FRACC. PLAYAS DE TIJUANA, B.C.	DIPUTADO POR EL VIII DTO.
38	GERONIMO GONZÁLEZ IBARRA	43 AÑOS	TIJUANA, B.C.	C COPERNICO 250, COL. POSTAL, TIJUANA, B.C.	DIPUTADO POR EL XIII DTO.
39	JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO	36 AÑOS	TIJUANA, B.C.	C. ZAFIRO 6830, FRACC. EL RUBI, TIJUANA, B.C.	DIPUTADO POR EL IX DTO.
40	ADOLFO ALVAREZ SALGADO	64 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AVE LAGO CHAPULTEPEC 102, FRACC. EL LAGO, TIJUANA, B.C.	DIPUTADO POR EL XI DTO.
41	MANUEL GONZÁLEZ REYES	41 AÑOS	TIJUANA, B.C.	BLVD. EL MIRADOR 660, FRACC. EL MIRADOR, TIJUANA, B.C.	DIPUTADO POR EL VIII DTO.
42	RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ	53 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AVE. ANTONIO DE MENDOZA 1420, FRACC. VISTA HERMOSA, MEXICALI, B.C.	PRESIDENTE MUNICIPAL
43	DONALDO EDUARDO PENALOSA AVILA	35 AÑOS	TECATE, B.C.	CALLE ALDRETE 128, INT 3, FRACC. C OAXACA 91, COLONIA LOMA ALTA, TECATE, B.C.	PRESIDENTE MUNICIPAL
44	RICARDO MEJORADO RUIZ	32 AÑOS	TECATE, B.C.		PRESIDENTE MUNICIPAL
45	RUBEN ALANIS QUINTERO	38 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AV. LAURELES 398 FRACC. LOS PINOS, MEXICALI, B.C.	DIPUTADO III DISTRITO
46	ARMANDO GUTIERREZ VIDAL	46 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AV. COLIMA 2355, COL. REVOLUCION, MEXICALI, B.C.	DIPUTADO I DISTRITO
47	JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA	36 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AV. LOS DORADOS 1395, COL. VILLANOVA, MEXICALI, B.C.	DIPUTADO I DISTRITO
48	RENE TIZNADO FERNÁNDEZ	67 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AV. ZARAGOZA SUR 2073, COL. NUEVA, MEXICALI, B.C.	DIPUTADO II DISTRITO

(c) Del Partido Encuentro Social:

NO.	NOMBRE	EDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	DOMICILIO	CARGO
1	LUIS MORENO HERNÁNDEZ	33 AÑOS	CUERNAVACA, MORELOS	HACIENDA DEL GOLFO 9303, FRACC. B.C.	REGIDOR TIJUANA
2	ISABEL HERNÁNDEZ JAUREGUI	41 AÑOS	MÉXICO, D.F.	CALLE SAN FELIPE 5456, COL. LOMAS DEL PACÍFICO, TIJUANA, B.C.	REGIDOR TIJUANA
3	DANIEL BUSTAMANTE DIARTE	50 AÑOS	CUILACÁN, SINALOA	SORRENTINO 10234, INT. 3, PRIVADA SASARI, SANTA FE 5TA SECCION, TIJUANA, B.C.	REGIDOR TIJUANA
4	JOSE ADELAIDO PAEZ OCHOA	51 AÑOS	SANALOA, SINALOA	CALLE COLIMAN, 7134, FRACC. EMPERADORES, TIJUANA, B.C.	REGIDOR TIJUANA
5	CAIN ALEJO CASTRO LÓPEZ	34 AÑOS	GUAMUCHIL, SINALOA	QUINTANA ROO, LOTE 12 MANZANA 139, COL. AMPLIACION LUCIO BLANCO, PLAYAS DE ROSARITO	DIPUTADO XVI
6	SERGIO MARGARTO ROJAS GONZÁLEZ	44 AÑOS	MEXICALI, B.C.	ACAPULCO 727 COL. ESPERANZA, MEXICALI, B.C.	DIPUTADO I
7	REVES ARTURO GARCÍA CABADA	36 AÑOS	MEXICALI, B.C.	AGUSTIN CASTRO SUR 481, FRACC. ALAMEDA, MEXICALI, B.C.	DIPUTADO I
8	JOSE ALFREDO FERRERO VELASCO	47 AÑOS	TECATE, B.C.	CALLE F 186, COL. MODERNA, TECATE, B.C.	DIPUTADO VII
9	ARTURO BECERRA ORTIZ	38 AÑOS	MEXICALI, B.C.	CALLEJON VICENTE GUERRERO 1477, COL. EMILIANO ZAPATA, TECATE, B.C.	DIPUTADO VII
10	ALFREDO FERREIRA MAGANA	40 AÑOS	TIJUANA, B.C.	APATZINGAN 500, COL. LAZARO CARDENAS, TECATE, B.C.	DIPUTADO VII
11	ROSA ELENA SANUDO URRÉA	39 AÑOS	HERMOSILLO, SONORA	ALVARO OBREGON 2018, COL. EMILIANO ZAPATA, TECATE, B.C.	DIPUTADO VII
12	JORGE JESUS SANCHEZ BARRAZA	52 AÑOS	CD. MORELOS, MEXICALI, B.C.	MAGISTERIO 1744 COL. HIDALGO, ENSENADA, B.C.	DIPUTADO XV
13	MARIA DEL CONSUELO ARMENDARIZ FLORES	39 AÑOS	ZAMORA, VERACRUZ	PLAYA ANA MARIA 349, FRACC. PEDREGAL PLAYITAS, ENSENADA, B.C.	DIPUTADO XV

4. EMBLEMA Y COLORES DE LA COALICIÓN:

Los solicitantes señalaron en la cláusula cuarta del convenio de coalición que "El emblema y colores que caracterizan a la Coalición, estarán constituidos con la combinación de los emblemas y colores de los Partidos Políticos que la conforman, mismos que están registrados ante la autoridad electoral, y en ningún momento hacen alusiones religiosas o raciales." Asimismo se anexa a la solicitud impresión del emblema, en el que se aprecia la forma, proporción y sus dimensiones.

5. UBICACIÓN DEL EMBLEMA DE LA COALICIÓN EN LAS BOLETAS ELECTORALES:

En la cláusula quinta del convenio se estableció que las partes convienen en adoptar como lugar en las boletas electorales el que corresponde por ministerio de Ley al Partido Acción Nacional. Debe señalarse que, por su parte el artículo 336 antepenúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, indica que en caso de existir coalición el emblema de la misma, solamente aparecerá en las boletas electorales, en el lugar que corresponda al partido político coaligado con mayor antigüedad de registro, que en el presente caso, le corresponde al Partido Acción Nacional

6. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS:

Los partidos solicitantes según se menciona en el Antecedente 1 de este dictamen, anexaron al convenio de coalición la declaración de principios, programa de acción y estatutos propios de la coalición, y que tal como consta en los apartados A.1, A.2 y A.3, del presente Considerando, éstos fueron aprobados por sus órganos de dirección partidista. Asimismo, se verificó el contenido de estos documentos, los cuales no contravienen los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Instituciones y Proceso Electorales, y que además, son acordes a los principios rectores del proceso electoral.

En base a lo señalado en los apartados 4, 5 y 6, que anteceden, los partidos integrantes de la coalición acataron lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 101 de la Ley.

7. PLATAFORMA ELECTORAL:

En la cláusula sexta del convenio que nos ocupa señalan los partidos políticos, su compromiso a sostener una plataforma electoral común, manifestando que será presentada para su registro formal dentro de los plazos que establece el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, y que será acorde con la declaración de principios, programa de acción y estatutos que adoptó la coalición y que se mencionan en el punto anterior. Por tal motivo se da cumplimiento a la fracción V del artículo 101 de la Ley.

8. PRELACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO O FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS:

Al respecto, en la cláusula séptima del convenio, textualmente los Partidos Políticos que se están coaligando, señalan: "En el caso de que la votación obtenida por la coalición, tomando en cuenta la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, que es la que se utiliza en materia de prerrogativas y conservación del registro, no sea equivalente al dos punto cinco por ciento por cada uno de los partidos políticos coaligados, las partes convienen el siguiente orden de prelación para la conservación del registro como partido político nacional y de las prerrogativas que la legislación de la materia establece: 1. Partido Acción Nacional; 2. Nueva Alianza, Partido Político Nacional, y 3. Partido Encuentro Social". De lo anterior se desprende que los partidos indicados dan cumplimiento al artículo 101 fracción VI de la Ley de la materia.

Correlacionado con lo anterior, en la cláusula octava del convenio, para los efectos de la distribución de la votación que obtenga la coalición en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y con el fin de establecer las prerrogativas que le corresponden, señalan que los porcientos serán los siguientes:

"1.- Los primeros 7.50 puntos porcentuales serán distribuidos en el siguiente orden de prelación, en partes iguales:

1.- Partido Acción Nacional.

2.- Nueva Alianza, Partido Político Nacional.

3.- Partido Encuentro Social.

Es decir, el 2.50% a cada una de **LAS PARTES**, agotando el orden de prelación.

II.- Del 7.51 al 11.00%, corresponderá el 100% a **Nueva Alianza**.

Es decir, el total del rango, o sea el 3.50% para **Nueva Alianza**.

III.- Del 11.01 al 33.50%, corresponderá el 100% al **PAN**.

Es decir, el total del rango, o sea el 22.50%, para el **PAN**.

IV.- Del 33.51 al 33.90%, corresponderá el 100% al **PES**.

Es decir, el total del rango, o sea el 0.40%, para el **PES**.

V.- Del 33.91 al 40.00%, corresponderá el 100% al **PAN**.

Es decir, el total del rango, o sea el 6.10% para el **PAN**.

VI.- Del 40.01 al 45.00% corresponderán 80.00% al **PAN** y 20.00% a **Nueva Alianza**.

Es decir, del total que corresponda a este rango se repartirá el 80.00% al **PAN** y el 20.00% a **Nueva**

Alianza, o sea, hasta 4.00% al **PAN** y hasta 1.00% a **Nueva Alianza**.

VII.- Del 45.01 al que resultare, corresponderá el 100.00% al **PAN**.

Es decir, el total de puntos que exceda al 45.00%, corresponderán al **PAN**."

9.

EL SEÑALAMIENTO, DE SER EL CASO, DEL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE ORIGINALMENTE, CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LA COALICIÓN, Y EL SEÑALAMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE QUEDARÍAN COMPROMETIDOS EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS.

En la cláusula décima cuarta, del convenio de coalición, las partes manifiestan que informarán al Consejo Estatal Electoral, a que partido político pertenecen originalmente cada uno de los candidatos. Se aprecia además, que en dicha cláusula se previó los cargos de elección popular que corresponde a cada uno de los partidos políticos coaligados, en los siguientes términos:

"LAS PARTES convienen en informar al Consejo Estatal Electoral que los candidatos a Diputados por el municipio de **mayoría relativa propietarios y suplentes, correspondientes al Distrito V, con cabecera en el municipio de Mexicali, y al Distrito XIII, con cabecera en el municipio de Tijuana, procederán de NUEVA ALIANZA**, y por lo tanto, deberán ser considerados como integrantes de la fracción parlamentaria de dicho partido en el supuesto de resultar electos.

Asimismo LAS PARTES convienen en informar al Consejo Estatal Electoral que los candidatos a Diputados por el principio de **mayoría relativa, propietario y suplente, correspondiente al Distrito VII, con cabecera en el municipio de Tecate y suplentes de los Distritos I, XV y XVI, con cabecera en los municipios de Mexicali, Ensenada y Playas de Rosarito, respectivamente, procederán del PES**, y deberán ser considerados como integrantes de la fracción parlamentaria del PAN en el supuesto de resultar electos.

Los candidatos registrados a Diputados por el Principio de **Mayoría Relativa** en los restantes distritos electorales, tanto propietarios como suplentes, según corresponda, así como la lista de candidatos a que se refiere la fracción II del artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Baja California, procederán del PAN y deberán ser considerados en la fracción parlamentaria de este partido, en el supuesto de resultar electos.

La coalición deberá registrar planillas completas para ocupar los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los cinco municipios que integran el Estado; todos los candidatos propietarios y suplentes de dichas planillas serán postuladas por el PAN, por lo cual deberán ser considerados como miembros de este instituto político de resultar triunfadores, a excepción de los candidatos siguientes:

- a) Un Regidor, propietario y suplente, por cada uno de los municipios del Estado, los cuales procederán de **NUEVA ALIANZA** y ocuparán en las planillas de municipios respectivas el lugar número 4 en el municipio de Mexicali; el lugar número 5 en el municipio de Tijuana; el lugar número 3 en el municipio de Ensenada; el lugar número 2 en el municipio de Tecate; el lugar número 2 en el municipio de Playas de Rosarito. De resultar electos, formarán parte de dicho partido.
- b) Un Regidor, propietario y suplente, por el municipio de Tijuana, que procederá del PES y que ocupará el lugar número 7 de la planilla respectiva. De resultar electo, formará [sic.] parte de dicho partido."

Por tanto, se da cabal cumplimiento a la fracción VII del Artículo 101 de la Ley electoral local.

10. REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN, PARA EL CASO DE INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR ESTA LEY.

En la cláusula décima del convenio, los partidos solicitantes dan cumplimiento a este requisito que señala el artículo 101 fracción VIII de la Ley, al establecer que la representación legal de la coalición corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la misma C. Salvador Morales Ribudí; y que los C.C. Carlos Alberto Astorga Othon, Omar Verdugo Barba, Juan Alberto Galván Trejo, Sadot Alexandres Campos y Javier Peña García ostentarán adicionalmente y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la representación de la coalición para interponer los medios de impugnación y comparecer como tercero perjudicado o interesado en los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

Asimismo indican que sin perjuicio de lo anterior, dicha representación también podrá ser ostentada por todos y cada uno de los representantes propietarios y suplentes de la coalición ante los órganos estatales y distritales del Instituto Estatal Electoral, así como por los Presidentes Estatales de los partidos políticos coaligados.

Por otra parte, designan al C. Carlos Alberto Astorga Othon y al C. Omar Verdugo Barba con el carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Estatal Electoral, dejando a salvo las facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal para removerlos o sustituirlos en cualquier momento. De igual manera, las partes convienen en designar al C. Jesús Rafael César Gómez Berrones como el titular del Comité de Administración, el cual es el órgano interno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña respecto de la coalición.

11. DE LOS TOPES DE CAMPAÑA.

En la cláusula décima tercera del convenio, los partidos hacen la manifestación que exige la fracción IX del artículo 101 de la Ley electoral local, en el sentido de sujetarse a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

12. DEL MONTO QUE APORTARA CADA PARTIDO POLITICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS, ASI COMO LA FORMA DE REPORTARLO.

En la cláusula segunda del supracitado convenio, los partidos políticos que se coaligan dan cumplimiento al requisito que al respecto señala el artículo 101 fracción IX, de la Ley de la materia, de señalar el monto de las aportaciones que cada partido político hará para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlas en los informes correspondientes. Asimismo, establecen que en su momento el Comité de Administración que será el órgano de finanzas de la coalición, citado en la citada cláusula, reportará al Instituto Estatal Electoral los gastos de campaña ejercidos por la misma.

Cabe señalar que en la cláusula décima quinta del citado acuerdo, queda estipulada la integración del mencionado Comité de Administración de la Coalición, nombrando las partes a los C.C. Jesús Rafael Cesar Gómez Berrones, Arturo Alvarado González, Luis Alfonso Torres Torres, Anibal Santana Chaires, Jesús Alfredo Villa Fuchán, Enrique Castellanos Marrón y Wilfrido Tamayo Padilla, designado como Titular al primero de los mencionados.

XI.- Que con base en los Considerandos anteriores, al estar satisfechas las exigencias previstas en los artículos 94, 98, 101 y 102 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, es procedente aprobar el convenio de la coalición denominado "Alianza por Baja California", presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social, para postular candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, misma que tendrá efectos en los dieciséis distritos electorales y en los municipios, en que se divide el territorio de la entidad, debiendo postular y registrar a la totalidad de fórmulas de Diputados y Municipales, tal y como lo señala el artículo 97 del ordenamiento en comento. Coalición que estará sujeta, conforme al numeral antes aludido, a lo siguiente:

a) Acreditar ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político;

b) Acreditar representantes, como correspondiera a un solo partido político, ante las Mesas Directivas de Casilla y generales en el distrito;

c) Disfrutar, en su caso, de prerrogativas en los términos de la Ley, como si se tratara de un solo partido político, bajo la condicionante, de que en los casos en que por disposición de Ley se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal, y

d) Participar en el proceso electoral 2007, con el emblema de la coalición que se acompañó a la solicitud que se resuelve.

Por lo tanto, procede la sustitución de los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social, por los representantes de la Coalición designados en el convenio que nos ocupa, y que se refieren en el numeral 10 del considerando inmediato anterior.

Asimismo, con base en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley electoral local, los efectos de la coalición durarán a partir de la fecha en que se otorga el registro y hasta que concluya la etapa de entrega de constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional.

Por último, deberá notificarse a la Coalición "Alianza por Baja California" la procedencia del registro, publicándose en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se apruebe por el Consejo Estatal Electoral, el acuerdo correspondiente.

XII.- Que en el artículo 246 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California se establece que el partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral la acreditación de precandidatos, por lo que el Partido Acción Nacional informó sobre el inicio de precampaña de sus precandidatos en los días 12, 15, 19, 23 y 28 de febrero del presente año, 5 y 12 de marzo del año en curso, y 10 de abril del presente año; en los términos que a continuación se detallan:

ADMISION 12 DE FEBRERO DE 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID	"GOBERNADOR DEL ESTADO".
GUADALUPE OSUNA MILLAN	"GOBERNADOR DEL ESTADO".
MIGUEL AVILA NIEBLA	"PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TIJUANA, B.C."
JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO	"PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TIJUANA, B.C."
JORGE RAMOS HERNANDEZ	"PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TIJUANA, B.C."

ADMISION 15 DE FEBRERO 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
JOSE GABRIEL POSADA GALLEGO	"PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEXICALI"
RUBEN ERNESTO ARMENTA ZANABIA	"DIPUTADO POR EL II DISTRITO DE MEXICALI, B.C."
IGNACIO GARCIA DWORAK	"PRESIDENTE MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO"
JUAN MANUEL GASTELUM BUENROSTRO	"DIPUTADO POR EL X DISTRITO LOCAL DE TIJUANA, B.C."

ADMISION 19 DE FEBRERO 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
VICTOR GONZALEZ ORTEGA	"DIPUTADO POR EL VI DISTRITO DE MEXICALI, B.C."
CARLOS GALVAN ESPINOZA	"DIPUTADO LOCAL POR EL I DISTRITO DE MEXICALI, B.C."
ENRIQUE PEREZ TORRESLARA	"DIPUTADO LOCAL POR EL I DISTRITO DE MEXICALI, B.C."
GABRIEL MORGAN LARA	"DIPUTADO POR EL III DISTRITO DE MEXICALI, B.C."

ADMISION 16 DE FEBRERO 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
OSCAR ROMAN MARTINEZ GARZA	"DIPUTADO POR EL XI DISTRITO DE TIJUANA, B.C."
ENRIQUE MENDEZ JUAREZ	"DIPUTADO LOCAL POR EL XII DISTRITO DE TIJUANA, B.C."
MARTHA XOCHITL LOPEZ FELIX	"DIPUTADO POR EL XII DISTRITO DE TIJUANA, B.C."
JUAN CARLOS MOLINA TORRES	"PRESIDENTE MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C."
ODILAR MORENO GRIJALVA	"DIPUTADO POR EL VIII DISTRITO DE TIJUANA, B.C."
JOSE FELIX ARANGO PEREZ,	"PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, B.C."
MARTIN VAZQUEZ PINA	"DIPUTADO POR EL VI DISTRITO DE MEXICALI, B.C."
CESAR MUÑOZ CORONADO	"DIPUTADO POR EL II DISTRITO DE MEXICALI, B.C."

ADMISION 15 DE FEBRERO 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
FRANCISCO VERA GONZALEZ	"PRESIDENTE MUNICIPAL DE ENSENADA, B.C."
LEONARDO FERNANDEZ ACEVES	DIPUTADO POR EL X DISTRITO LOCAL DE TIJUANA, B.C."
GLORIA MARIA LOZA GALVAN,	"DIPUTADO LOCAL POR EL IX DISTRITO LOCAL DE TIJUANA, B.C."
GERARDO AYALA CERNA	"DIPUTADO POR EL II DISTRITO DE MEXICALI, B.C."
THELMA ROSA CASTANEDA CUSTODIO	"DIPUTADA POR EL XIV DISTRITO DE ENSENADA, B.C."
PABLO GENARO LOPEZ MORENO	"DIPUTADO POR EL VIII DISTRITO DE TIJUANA, B.C."
ARMANDO TERAN CORELLA	"DIPUTADO POR EL III DISTRITO DE MEXICALI, B.C."

ADMISION 28 DE FEBRERO DE 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
MIGUEL ANGEL CASTILLO ESCALANTE	"DIPUTADO POR EL XIV DISTRITO"
ISRAEL STABINSKY VELAZQUEZ	"DIPUTADO POR EL VIII DISTRITO"
JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO	"DIPUTADO POR EL IX DISTRITO"
ABELARDO ANTILLON MACIAS	"DIPUTADO POR EL XIV DISTRITO"
MANUEL GONZALEZ REYES	"DIPUTADO POR EL VIII DISTRITO"
ADOLFO ALVAREZ SALGADO	"DIPUTADO POR EL XI DISTRITO"
GERONIMO GONZALEZ IBARRA	"DIPUTADO POR EL XII DISTRITO"
JUAN MANUEL MOLINA GARCIA	"DIPUTADO LOCAL POR EL I DISTRITO"
LUIS ENRIQUE DIAZ FELIX	"DIPUTADO LOCAL POR EL XVI DISTRITO"
FRANCISCO BENJAMIN MUNGUIA BALLESTEROS	"DIPUTADO LOCAL POR EL III DISTRITO"

ADMISION 23 DE FEBRERO DE 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
RICARDO MEJORADO RUIZ	"PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECATE, B.C."
MARTIN DOMINGUEZ ROCHA	"DIPUTADO LOCAL POR EL XI DISTRITO"
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ	"PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, B.C."
ARMIDA LETICIA CISNEROS MENDEZ	"DIPUTADA POR EL III DISTRITO"
ANTONIO RAMIREZ ORTIZ	"DIPUTADO LOCAL POR EL VI DISTRITO"
FRANCISCO SOSA MENDEZ	"DIPUTADO LOCAL POR EL VI DISTRITO"
DONALDO EDUARDO PENALOSA AVILA	"PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECATE, B.C."
LEOPOLDO MORAN DIAZ	"DIPUTADO LOCAL POR EL XIV DISTRITO"
RUBEN ALANIS QUINTERO	"DIPUTADO LOCAL POR EL III DISTRITO"
LUIS FERNANDO VALDEZ CARMONA	"DIPUTADO POR EL XV DISTRITO"

ADMISION 19 DE FEBRERO 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE	"DIPUTADA LOCAL POR EL IV DISTRITO DE MEXICALI, B.C."
JUAN CARLOS ROMERO SAPIENS	"DIPUTADO LOCAL POR EL XVI DISTRITO"
RODOLFO ALVARADO RAMIREZ	"DIPUTADO LOCAL POR EL XIV DISTRITO DE ENSENADA, B.C."
ROGELIO AROS GUZMAN	"DIPUTADO POR EL XV DISTRITO"
JORGE CASILLAS ARIAS	"DIPUTADO POR EL XIV DISTRITO DE ENSENADA, B.C."
AIDA AMADOR TAVAREZ	"DIPUTADA POR EL XIV DISTRITO DE ENSENADA, B.C."
JULIAN LEOBARDO RIVERA VELASQUEZ	"DIPUTADO POR EL XIV DISTRITO DE ENSENADA, B.C."

ADMISSION 10 DE ABRIL DE 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
RENATO SANDOVAL FRANCO	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
HECTOR MAGANA MOSQUEDA	SINDICO PROCURADOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
SARA ELIZABETH SOTO MARTINEZ	SINDICO PROCURADOR SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
BERNABE ESQUER PERAZA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
HECTOR JUAREZ PACHECO	REGIDOR SUPLENTE DE BERNABE ESQUER PERAZA, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
ELVIA RANCEL GARCIA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
BERNARDO MARTINEZ GOMEZ	REGIDOR SUPLENTE DE ELVIA RANCEL GARCIA, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
LUIS MANUEL BUSTAMANTE MORA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
MARIO OSUNA JIMENEZ	REGIDOR SUPLENTE DE LUIS MANUEL BUSTAMANTE MORA, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
MARIA DE LOS ANGELES OCHOA VIRGEN	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
ALEJANDRO CUELLAR ORTIZ	REGIDOR SUPLENTE DE MARIA DE LOS ANGELES OCHOA ORTIZ, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
LOURDES PENA CASTELLANOS	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
MONICA JULIANA VEGA AGUIRRE	REGIDOR SUPLENTE DE LOURDES PENA CASTELLANOS, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
GERARDO ALVAREZ HERNANDEZ	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
JOSE DE JESUS FRANCO CAZARES	REGIDOR SUPLENTE DE GERARDO ALVAREZ HERNANDEZ, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
MIGUEL AVILA NIEBLA	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
RAUL GUILLERMO DAVILA CORELLA	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

ADMISSION 12 DE MARZO DE 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
ADOLFO ULISES SILVA GUTIERREZ	"DIPUTADO POR EL I DISTRITO"
FRANCISCO PEDROZA FRANCO,	"DIPUTADO LOCAL POR EL IX DISTRITO"

ADMISSION 05 DE MARZO DE 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
LUIS ARMANDO GUTIERREZ VIDAL	"DIPUTADO LOCAL POR EL I DISTRITO"
JORGE RAMOS HERNANDEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

ADMISSION 10 DE ABRIL DE 2007

NOMBRE PRECANDIDATO A:

ISMAEL CHACON GUERENA	SINDICO PROCURADOR SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
JESUS ORTIZ FIGUEROA	SINDICO PROCURADOR SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
SALVADOR OROZCO VARGAS	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
CAMERINA TORRES GARCIA	REGIDOR SUPLENTE DE SALVADOR OROZCO VARGAS, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
GERARDO ALFREDO ROCHA CENTENO	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
DAVID JIMENEZ GOMEZ	REGIDOR SUPLENTE DE GERARDO ALFREDO ROCHA CENTENO, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
ALEJANDRO CHAVEZ LOMELI	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
ARMANDO PEREZ CASTANEDA	REGIDOR SUPLENTE DE ALEJANDRO CHAVEZ LOMELI, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
ALMA DEL CARMEN LOPEZ LEY	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
GERARDO HERNANDEZ TOLEDO	REGIDOR SUPLENTE DE ALMA DEL CARMEN LOPEZ LEY, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
JUDITH LEAL MONTTEL	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
SOLEDAD MARIA ANTONIETA MIRANDA AGUILAR	REGIDOR SUPLENTE DE JUDITH LEAL MONTTEL, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, B.C.
CYNTHIA LAVANIA GONZALEZ LOAIZA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
GUILLERMO TOYOS ZUNIGA	REGIDOR SUPLENTE DE CYNTHIA LAVANIA GONZALEZ LOAIZA, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
JAVIER JULIAN CASTANEDA POMPOSO	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
DAVID REYES YANEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
JOSE LUIS LEON ROMERO	SINDICO PROCURADOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
JAIME ELISEO ZATARAIN VERDUZCO	SINDICO PROCURADOR SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
MARIA DEL ROCIO TORRES TORRES	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

ADMISION 10 DE ABRIL DE 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
FRANCISCA HAYDE GARCIA ACEDO	REGIDOR SUPLENTE DE MARIA DEL ROCIO TORRES TORRES, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
JOSE ANTONIO MORAN RANCEL	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
CARLOS JAVIER DORANTES GONZALEZ	REGIDOR SUPLENTE DE JOSE ANTONIO MORAN RANCEL, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
HECTOR GELASIO CARDONA BENAVIDES	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
MARIA GUADALUPE PAJARITO GARCIA	REGIDOR SUPLENTE DE HECTOR GELASIO CARDONA BENAVIDES, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
YOLANDA GUTIERREZ ESPINOZA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
ROBERTO JUNIOR CORTEZ MORA	REGIDOR SUPLENTE DE YOLANDA GUTIERREZ ESPINOZA, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
BERTHA ALVAREZ LEON	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
GRACIELA RAMIREZ TOVAR	REGIDOR SUPLENTE DE BERTHA ALVAREZ LEON, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
MARCO GRACIANO CALDERON OJEDA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
APOLINAR PENA SANCHEZ	REGIDOR SUPLENTE DE APOLINAR PENA SANCHEZ, POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
DONALDO EDUARDO PENALOSA AVILA	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
VICTOR ENRIQUE GONZALEZ HERRERA	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
RIGOBERTO MERIDA MIRANDA	SINDICO PROCURADOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
CARLOS ALBERTO LEGI AGUILAR	SINDICO PROCURADOR SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
MICHAELA MEDINA TORRES	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
MARA DE LOS ANGELES MEDIA MAGALLON	REGIDOR SUPLENTE DE MICHAELA MEDINA TORRES, POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
MARIA EUGENIA MERCADO VALENZUELA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
CARLOS RAMIREZ SANDOVAL	REGIDOR SUPLENTE DE MARIA EUGENIA MERCADO VALENZUELA, POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

ADMISION 10 DE ABRIL DE 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
MONICA JANETTE PALOMAREZ CHING	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
PABLO LINARES DUARTE	REGIDOR SUPLENTE DE MONICA JANETTE PALOMAREZ CHING, POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
ROBERTO VISCAINO RAMOS	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
ROGELIO CORZO MORALES	REGIDOR SUPLENTE DE ROBERTO VISCAINO RAMOS, POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
RICARDO MEJORADO RUIZ	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
ARMANDO GONZALEZ CONTRERAS	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
JOSE MANUEL MARQUEZ MARTINEZ	SINDICO PROCURADOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
HECTOR LEMUS VELA	SINDICO PROCURADOR SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
LUIS JIMENEZ GOMEZ	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
ZULLEMA VAZQUEZ GONZALEZ	REGIDOR SUPLENTE DE LUIS JIMENEZ GOMEZ, POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
FILIBERTO ARTURO SUAREZ MENDOZA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
HERIBERTO EDMUNDO MEDINA DOMINGUEZ	REGIDOR SUPLENTE DE FILIBERTO ARTURO SUAREZ MENDOZA, POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
LAURA ESTELA SEVILLA GARCIA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
MARTHA LILIA NUNEZ LAZOS	REGIDOR SUPLENTE DE LAURA ESTELA SEVILLA GARCIA, POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
ERNESTO RUBEN LEON MADRIGAL	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
JAZMIN SAMANTA PENA GAXIOLA	REGIDOR SUPLENTE DE ERNESTO RUBEN LEON MADRIGAL, POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
JOSE MANUEL SALCEDO SANUDO	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
DAVID DE LA ROSA ANAYA	SINDICO PROCURADOR POR PROPIETARIO EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
MARTHA PATRICIA RITZ GUTIERREZ	SINDICO PROCURADOR SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

ADMISION 10 DE ABRIL DE 2007

PRECANDIDATO A:	NOMBRE
REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	MARIA DE JESUS SINGH CASTRO
REGIDOR SUPLENTE DE MARIA DE JESUS SINGH CASTRO, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	DORINA LOMELI JAIME
REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	JESUS ANTONIO LOPEZ MERINO
REGIDOR SUPLENTE DE JESUS ANTONIO LOPEZ MERINO, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	YADIRA MARICELA JACOBO REYNA
REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	EVA GRICELDA RODRIGUEZ
REGIDOR SUPLENTE DE EVA GRICELDA RODRIGUEZ, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	HUGO SANCHEZ VAZQUEZ
REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	PEDRO ANTONIO ARVIZU CORACERO
REGIDOR SUPLENTE DE PEDRO ANTONIO ARVIZU CORACERO, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	JESUS MIGUEL ALANIS AHUMADA
REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	RAUL ANTONIO MONTANO GOMEZ
REGIDOR SUPLENTE DE RAUL ANTONIO MONTANO GOMEZ, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	MARIA CECILIA AVILES MARTINEZ
REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	DOMINGO BENITEZ RODRIGUEZ
REGIDOR SUPLENTE DE DOMINGO BENITEZ RODRIGUEZ, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	EDUARDO ESQUIVEL RAYA
REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	BERTHA ALICIA SANCHEZ LARA
REGIDOR SUPLENTE DE BERTHA ALICIA SANCHEZ LARA, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	MARIA DE LOURDES CASTANEDA RENTERIA
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	JOSE FELIX ARANGO PEREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	FRANCISCO RUBEN ENCINAS BRINGAS
SINDICO PROCURADOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	ALFREDO NERI HERNANDEZ
SINDICO PROCURADOR SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	MARTINA MUNUZ MUNOZ

ADMISSION 10 DE ABRIL DE 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
MARTIN CAMARENA SOTO	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
IRMA GARCIA TALAMANTES	REGIDOR SUPLENTE DE MARTIN CAMARENA SOTO, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
CARLOS SANDEZ MAGDALENO	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
MARTHA LILIA RANGEL GARCIA	REGIDOR SUPLENTE DE CARLOS SANDEZ MAGDALENO, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
MONICA BEDOYA SERNA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
CARLA ALEJANDRA MALDONADO VALDES	REGIDOR SUPLENTE DE MONICA BEDOYA SERNA, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
CARLOS DELFINO RODRIGUEZ DIAZ	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
MARIA DE LOS ANGELES VELAZCO MARTINEZ	REGIDOR SUPLENTE DE CARLOS DELFINO RODRIGUEZ DIAZ, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
JESUS OLVERA VALENCIA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
ERNESTO ZUNIGA HARO	REGIDOR SUPLENTE DE JESUS OLVERA VALENCIA, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
FERNANDA GUADALUPE MANRIQUEZ FLORES	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO	REGIDOR SUPLENTE DE FERNANDA GUADALUPE MANRIQUEZ FLORES, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
EDNA LAURA VIDALES GARCIA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
JUAN FELIX ANGEL AGUILAR	REGIDOR SUPLENTE DE EDNA LAURA VIDALES GARCIA, POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
PABLO ALEJO LOPEZ NUÑEZ	REGIDOR SUPLENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
ARTURO ZEPEDA VAZQUEZ	REGIDOR SUPLENTE MUNICIPAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
JORGE CARMARGO VILLA	SINDICO PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
ROBERTO GUTIERREZ PENUELAS	SINDICO PROPIETARIO SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

ADMISSION 10 DE ABRIL DE 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
MARIA CATALINA TALAVERA NAVA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
SANTIAGO GALLEGOS CERDA	REGIDOR SUPLENTE DE MARIA CATALINA TALAVERA NAVA, POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
RICARDO MANCILLAS AMADOR	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
MARIA ARACELY MENDEZ HERNADEZ	REGIDOR SUPLENTE DE RICARDO MANCILLAS AMADOR, POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
ROLANDO VILLARINO GALVAN	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
SERGIO MANUEL RAMOS NAVARRO	REGIDOR SUPLENTE DE ROLANDO VILLARINO GALVAN, POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
SARA FLORES LARIOS	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
ROSALVA SANCHEZ GUTIERREZ	REGIDOR SUPLENTE DE SARA FLORES LARIOS, POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
MIRIAM NAILLEMI MENDEZ CARRILLO	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
CONCEPCION HIDALGO GONZALEZ	REGIDOR SUPLENTE DE MIRIAM NAILLEMI MENDEZ CARRILLO, POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
HERIBERTO HERRERA ARROYO	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
SANTIAGO MORALES GARCIA	REGIDOR SUPLENTE DE HERIBERTO HERRERA ARROYO, POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
FRANCISCO VERA GONZALEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
ARMANDO LEON PTACNIK	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
FRANCISCO TARIN PERISKI	SINDICO PROCURADOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
MARCELA ARCE SMITH	SINDICO PROCURADOR SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
HECTOR ALBERTO MACEDO TORRES	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
JOSE ANTONIO MARTINEZ PINEDA	REGIDOR SUPLENTE DE HECTOR ALBERTO MACEDO TORRES, POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
PEDRO GALINDO SANCHEZ	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

ADMISION 10 DE ABRIL DE 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
JESUS TIMOTEO GONZALEZ COLLINS	REGIDOR SUPLENTE DE PEDRO GALINDO SANCHEZ, POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
SERGIO MARTINEZ AVINA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
PEDRO GUTIERREZ VARGAS	REGIDOR SUPLENTE DE SERGIO MARTINEZ AVINA, POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
MARIA OLIVIO PICASO OLMOS	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
RICARDO RENTERIA RUIZ	REGIDOR SUPLENTE DE MARIA OLIVIO PICASO OLMOS, POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
ALMA EVANGELINA MANCILLAS AMADOR	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
ZHELMA PATRICIA ZEPEDA MORAN	REGIDOR SUPLENTE DE ALMA EVANGELINA MANCILLAS AMADOR, POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
ALMA ROSIO MARES COTA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
ELEAZAR GUZMAN ROBLES	REGIDOR SUPLENTE DE ALMA ROSIO MARES COTA, POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
JUAN CARLOS MOLINA TORRES	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
ARNOLDO FITCH DIAZ	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
ALFREDO QUINTERO RUIZ	SINDICO PROCURADOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
GUADALUPE MORALES HUERTA	SINDICO PROCURADOR SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
JORGE LUIS CASTANEDA RODRIGUEZ	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
MARICELA GONZALEZ NUNEZ	REGIDOR SUPLENTE DE JORGE LUIS CASTANEDA RODRIGUEZ, POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
BELINDA JULIANA DAGNINO MONTANO	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
JULIO CESAR DIAZ FELIX	REGIDOR SUPLENTE DE BELINDA JULIANA DAGNINO FELIX, POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

ADMISSION 10 DE ABRIL DE 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
PEDRO CARDENAS RODRIGUEZ	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
DANIELA EDITH PEREZ TOVAR	REGIDOR SUPLENTE DE PEDRO CARDENAS RODRIGUEZ, POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
JOSE RUVALCABA SANCHEZ	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
MIGUEL ADRIAN MACIAS SAMANIEGO	REGIDOR SUPLENTE DE JOSE RUVALCABA SANCHEZ, POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
IGNACIO GARCIA DWORAK	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
CARLOS ARTURO PORRAS ORTEGA	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
CARLOS ALBERTO PERAZA VERGARA	SINDICO PROCURADOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
BELEM DEL CARMEN ABARCA MENDOZA	SINDICO PROCURADOR SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
SANTIAGO LEPRO GALINDO	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
BLANCA AZUCENA COLLINS GARCIA	REGIDOR SUPLENTE DE SANTIAGO LEPRO GALINDO, POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
YANNETT SEPULVEDA CARREON	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
NORMA ALICIA ALVAREZ DE LEON	REGIDOR SUPLENTE DE YANNETT SEPULVEDA CARREON, POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
JOSE ARMANDO MAGALLANES NAVARRO	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
ANTONIO BAUTISTA LOZANO	REGIDOR SUPLENTE DE JOSE ARMANDO MAGALLANES NAVARRO, POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
MARIO ALBERTO ROMERO LEPE	REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
MARIA DE LOURDES ORENDAY COLIN	REGIDOR SUPLENTE DE MARIO ALBERTO ROMERO LEPE, POR EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
AIDA AMADOR TAVAREZ	DIPUTADO PROPIETARIO POR EL XIV DISTRITO ELECTORAL

ADMISSION 10 DE ABRIL DE 2007	
NOMBRE	PRECANDIDATO A:
ROBERTO MAGANA GARCIA	DIPUTADO SUPLENTE DE AIDA AMADOR TAVAREZ, POR EL XIV DISTRITO ELECTORAL
RUBEN ERNESTO ARMENTA ZANABIA	DIPUTADO PROPIETARIO POR EL II DISTRITO ELECTORAL
ANA LIDIA VALLES BONEO	DIPUTADO SUPLENTE DE RUBEN ERNESTO ARMENTA SANABIA, POR EL II DISTRITO ELECTORAL
GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE	DIPUTADO PROPIETARIO POR EL IV DISTRITO ELECTORAL
RAFAEL MARIA ELORDUY HERNANDEZ	DIPUTADO SUPLENTE DE GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE, POR EL IV DISTRITO ELECTORAL
GERARDO AYALA CERNA	DIPUTADO PROPIETARIO POR EL II DISTRITO ELECTORAL
GRACIELA LOPEZ CARRASCO	DIPUTADO SUPLENTE DE GERARDO AYALA CERNA, POR EL II DISTRITO ELECTORAL
RUBEN ALANIS QUINTERO	DIPUTADO PROPIETARIO POR EL III DISTRITO ELECTORAL
MARTHA ORALIA VILDOSOLA ULLOA	DIPUTADO SUPLENTE DE MARTHA ORALIA VILDOSOLA ULLOA, POR EL III DISTRITO ELECTORAL
ARMIDA LETICIA CISNEROS MENDEZ	DIPUTADO PROPIETARIO POR EL III DISTRITO ELECTORAL
DAVID PEREZ ROMERO	DIPUTADO SUPLENTE DE ARMIDA LETICIA CISNEROS MENDEZ, POR EL III DISTRITO ELECTORAL

XIII.- Que las coaliciones con fundamento en el artículo 97 fracción I de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, sólo tendrán derecho a acreditar ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, los representantes que le correspondan como si fuera un solo partido, con excepción de la Comisión Estatal de Vigilancia de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, y de los titulares del órgano interno de cada uno de los partidos coaligados a que se refiere el artículo 72 de la Ley.

Ahora bien, tomando en cuenta que el plazo que establece el artículo 161 de la Ley ha fenecido y que dispone: *Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Electorales del Instituto, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Electoral de que se trate. Vendido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado sus representantes, no formarán parte del Consejo Respetivo durante el proceso electoral.* Es viable otorgar un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente que surta efectos el presente dictamen, para que registre a sus representantes ante los Consejos Distritales Electorales en concordancia con la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 98, 101 a 103, 121 y 122 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; 27, fracción III y 102 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Baja California, y de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California dentro del expediente número RI-010/2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración de este Órgano Superior Normativo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En cumplimiento al resolutivo contenido en la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California dentro del expediente RI-010/2007, por el que ordena al Consejo Estatal Electoral otorgar el registro a la coalición, se aprueba el convenio de la coalición denominado "Alianza por Baja California", presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social, para postular candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, misma que tendrá efectos en los dieciséis distritos electorales y en los cinco municipios, en que se divide el territorio de la entidad, debiendo postular y registrar a la totalidad de fórmulas de Diputados y Municipales, en base a las consideraciones del presente dictamen.

SEGUNDO.- Los efectos de la coalición objeto de esta resolución durarán a partir de la aprobación por el Consejo Estatal Electoral, y hasta que se concluya la etapa de entrega de constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, a excepción de lo que se menciona en el punto 12 del Considerando X de la presente resolución, donde la coalición subsistirá, sólo para los efectos de la presentación de los informes de gastos de campaña y su respectiva fiscalización.

TERCERO.- La representación de la coalición denominada "Alianza por Baja California", se tiene por registrada en los términos de la cláusula décima del convenio de coalición.

CUARTO.- Se le concede a la coalición denominada "Alianza por Baja California" un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente que surta efectos el presente dictamen, de conformidad con el considerando XIII del presente instrumento.

QUINTO.- Se tiene por designados a los ciudadanos C. Carlos Alberto Astorga Othon y al C. Omar Verdugo Barba, como representante propietario y suplente de la Coalición "Alianza por Baja California" ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, respectivamente.

~~C. ANDRÉS ALBERTO BURGUEÑO~~
~~SECRETARIO TECNICO~~

CONSEJO ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DEL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS

VOCAL

C. TONATIUH GUILLÉN LÓPEZ

C. JAIME YARGAS FLORES
VOCAL



PRESIDENTE

C. RAUL FLORES ADAME

DADO en la sede del Décimo Distrito Electoral del Consejo Estatal Electoral, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cinco días del mes de abril del año dos mil siete.

NOVENO.- **Notifíquese** de inmediato a la coalición interesada, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado y a los 16 Consejos Distritales Electorales, para los efectos conducentes y **publíquese** el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en un diario de circulación estatal dentro de los tres días siguientes a su aprobación.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 134, fracción VIII, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, deberá llevar el archivo correspondiente al convenio de coalición "Alianza por Baja California".

SÉPTIMO.- El monto que aportará cada uno de los partidos políticos coaligados, para el desarrollo de las campañas de Gobernador del Estado, Municipios y Diputados, será el que pactaron en la cláusula décima segunda del convenio de coalición.

SEXTO.- Se tiene como domicilio de la coalición el ubicado en Calafia No. 600, Colonia Centro Cívico y Comercial, C.P. 21000, en Mexicali, Baja California.